

T
82

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA-XOCHIMILCO
División de Ciencias Sociales y Humanidades

 XOCHIMILCO SERVICIOS DE INFORMACION
ARCHIVO HISTORICO

El derecho, el Estado y las relaciones sociales
de producción. ¿existe el derecho económico?
si existe ¿dónde ubicarlo y en qué consiste?

Ensayo que para obtener el grado
de maestro en Derecho Económico
presenta: Guillermo Pérez Velasco

México, D.F.

Noviembre de 1983.

16424

El derecho, el Estado y las relaciones sociales de producción
¿Existe el derecho económico? Si existe ¿Dónde ubicarlo y en
qué consiste?

Guillermo Pérez Velasco

Contenido

Presentación

0. Introducción: origen de una controversia

0.1 La ubicación epistemológica

0.2 La determinación del derecho económico por su objeto:
una aproximación. El recurso pluridisciplinario y la
metodología. Propositiones.

1. El derecho, el Estado y las relaciones sociales de producción. ¿Es el derecho económico principium divisionis?

1.1 Posibles categorías para el estudio de los hechos
jurídicos con base económica

1.2 La racionalidad económica y la ^{racionalidad de la} teoría económica del
capitalismo: la antítesis respecto de la equidad y la
justicia distributiva.

1.3 Orden público y Nuevo Orden Económico Internacional:
¿ Es posible la justicia económica?

2. Definiciones e indefiniciones: más preguntas que respuestas. El derecho económico, el Estado social de derecho y el Estado programador.

2.1 Breve recuento de proposiciones.

Apéndice:

Ubicación del derecho económico (gráfica)

Aproximación al derecho económico positivo (gráfica)

Presentación

Son escasas las investigaciones teóricas respecto al derecho económico como disciplina independiente con status propio, carencia que refleja un estado de transición brumoso, y que no es ajeno a otras especialidades surgidas recientemente que le son contemporáneas y próximas en el conocimiento de lo social: relaciones internacionales, antropología económica y comunicación de masas.

Al constituirse en 1980 la maestría en Derecho Económico en la Unidad Xochimilco de la Universidad Autónoma Metropolitana, se está forjando un ambiente propicio en México para la investigación teórica y aplicada.

Delinear los contornos de una disciplina, cuestionarla o reafirmar su propia materia de conocimiento, significa una reflexión epistemológica necesaria. El derecho económico motiva adoptar esa actitud en vista de que para definir sus objetivos no puede eludirse el planteamiento pluridisciplinario, ni evitarse la controversia metodológica.

Con el presente trabajo se pretende incursionar en ese campo a la manera de una rápida ojeada hacia una visión general; las mas de las veces interrogante, no siempre para responder a preguntas que van surgiendo en el camino o a las divagaciones que salen al paso; pero sí persistiendo en la búsqueda: ¿Existe el derecho económico? si existe ¿dónde ubicarlo y en qué consiste?

Si se logra contestar alguna de esas inquietudes se satisfará una cuestión académica, y a la vez, se estará dentro del esfuerzo colectivo que promueve la maestría en Derecho Económico.

En éstos empeños debe reconocerse al Dr. Héctor Cusára como el agitador intelectual de la especialidad, en México, quien ha provocado investigaciones como la que se entrega hoy a la consideración docente de la Maestría, pero cuyas insuficiencias y omisiones son de la entera responsabilidad del autor.

GPV.

"El derecho es una idea práctica, es decir, indica, un fin, y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble porque encierra en sí una síntesis, el fin y el medio. No basta investigar el fin, se debe además mostrar el camino que a él conduzca..."

R. Von Ihering. La Lucha por el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1982, p-1 Edición facsimilar (1881).

O. Introducción: origen de una controversia

El motivo de éste trabajo es hacer algunos planteamientos en torno a lo que se conoce como derecho económico, y adoptar una actitud que va de lo interrogante a lo propositivo. Se parte de un principio hipotético: en el fenómeno del Estado se insertan el derecho y su base real; el conjunto de las relaciones sociales de producción, de tal manera que integran una formación económica social. Esta realidad global es el campo natural de estudio del derecho económico y de sus articulaciones con otras disciplinas del conocimiento de lo social, tanto axiológicas como fácticas.

La realidad jurídica contemporánea es muy rica y compleja. En Occidente se han montado y desmontado sistemas jurídicos, superponiéndose unos a otros. En el siglo XIX se edificaron modelos cerrados en la constitución de los Estados-Nación: baluartes de la soberanía política y económica; pero que se han abierto dadas las fuerzas que se fusionan a nivel mundial, creándose espacios de orden público regional o generalizados, y que se han multiplicado en la posguerra, por la descolonización, el surgimiento de los bloques de países socialistas y los del tercer mundo, en el siglo XX.

El derecho del status quo constituido por la fuerza, se mantiene por el monopolio de la violencia. Tiene como límite de rigidez, la propia subsistencia reproductiva del sistema cuyo eje es el ciclo internacional del capital, el que se encuentra legitimado por disposiciones generalizadas que mantienen la hegemonía de las potencias industriales.

En la adecuación de las estructuras jurídicas a la realidad se está dando la refuncionalización de las relaciones sociales de producción, pero también se manifiesta la crítica a los esquemas tradicionales con planteamientos más avanzados que el mero reformismo operativo.

En los sistemas jurídicos internacionales es donde se gestan cambios en medio de estructuras superpuestas y contradictorias entre sí. En una primera observación pueden distinguirse dos fuentes de normatividad. La una, derivada del andamiaje surgido después de la Segunda Guerra Mundial, de la política del poder, de la hegemonía triunfante, que opera todavía con una correlación de fuerzas que le es favorable mediante políticas e instrumentos del neoliberalismo económico. Legitimados por el Gatt, FMI y el Banco Mundial, que en los últimos treinta años han modelado un régimen de relaciones económicas internacionales recesivo. Imperan altas tasas de interés e inflación; pesada deuda externa y concentrada en un grupo de países en proceso de desarrollo; excesiva concentración del excedente económico generado en paralelo a la del capital, la tecnología y los alimentos en un reducido número de países muy desarrollados, en tanto que paradójicamente se han restringido los volúmenes de producción y comercio mundiales.

La otra, se configura en los foros de gestión multilateral como la UNCTAD, el diálogo Norte-Sur, los países No-Alineados, y la propia Asamblea General de la ONU respecto al Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI), en la búsqueda de consenso, tendencia negociadora normativa incipiente, opción difícil e innovadora, pues en la historia de los siglos pasados no han sido las negociaciones - conferencias, acuerdos, pactos o tratados -, sino las guerras, las que han definido las transformaciones.

Sin embargo, por la vía del consenso, se han producido reglas de derecho ideales -pro no utópicas- susceptibles de poder transformarse en efectos jurídicos, dentro del tipo de la lex ferenda. Así se han conformado nuevas figuras jurídico-económicas en las relaciones internacionales (financieras, comerciales y monetarias). En las materias específicas del derecho del mar, la integración y cooperación económica; la propiedad intelectual, patentes y marcas, transferencia de tecnología; la regulación de la inversión extranjera; las empresas y códigos de conducta de las transnacionales; los asentamientos humanos; los alimentos; contaminación ambiental; protección de la ecología, la salud pública y al consumidor; así como en el perfeccionamiento de los métodos de planeación, intervención del Estado; las empresas multinacionales y las públicas. Todas estas creaciones normativas a fin de cuentas se han desarrollado en la transición hacia un nuevo orden económico internacional y la articulación de estilos de desarrollo más avanzados que los neoliberales.

Pero el surgimiento de las recientes formas jurídico-económicas aludidas, por sí solas, no pueden constituir una razón suficiente para postular la existencia autónoma del derecho económico, aun cuando sea evidente la proliferación de ordenamientos a nivel mundial, y en las legislaciones nacionales, con un énfasis sustantivo en las relaciones sociales de producción, intercambio, distribución y consumo. Se requiere interpretar la racionalidad de esos hechos.

emés, se confunde con otra faceta progresiva y nueva del derecho: las diversas declaraciones de los derechos sociales. Se sintetiza en lo que se ha dado en llamar Derecho Internacional Social cuya función serviría: " para integrar un cuadro completo de las principales instituciones políticas y sociales que requiere la Comunidad Internacional de nuestro tiempo, y especialmente el proletariado universal..." ^{1/}

^{1/} Trusba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Internacional Social, Editorial Porrúa, México, 1979, p-XII (prólogo).

la económica y la social
Estas dos vertientes innovadoras del derecho/vienen a configurar la inconsistencia del supuesto "Jus Naturale" inmutable, y que es válida la ^{clásica} apreciación de que : " el derecho será eternamente el mudar" 2/.

La contemporaneidad y concurrencia de ambas tendencias suele provocar confusiones respecto de la materia objeto de cada una de ellas, por lo cual, ~~hago~~ que identificarlas de manera preliminar al comenzar este breve tratamiento, diferenciándolas.

Las figuras del llamado derecho económico surgen como la racionalidad o el reflejo de las relaciones de producción/^o propiedad, intercambio, distribución y consumo, cuyo análisis pretende hacerse aquí.

El derecho social también/^{como} reacción a los excesos del derecho liberal individualista tiene como fin normar las condiciones de vida de los grupos sociales del factor trabajo. Crea nuevos órdenes jurídicos: el laboral, agrario, la seguridad social, la familia. Sus medios son proteccionistas para mejorar las formas de alimentación, salud, educación, vivienda, descanso, recreación, en general preservar y acrecentar los niveles de bienestar.

Queda todavía por interpretar cuáles son los fines y los medios del derecho económico, y para ello, cabe formular el cuestionamiento inquisitivo ¿existe? o lo que es lo mismo: indagar si está constituido ya un cuerpo de doctrina metódicamente ordenado como una rama particular de las disciplinas sociales, aunque para ello hubiese que adentrarse en una especulación un tanto laberíntica.

2/ Ihering, R. Von, La Lucha por el Derecho, Ed. Porrúa, México, 1982, P-13. Edición facsimilar (1881)

0.1 La ubicación epistemológica

Bosquejar el entorno de las categorías explicativas de una posible rama del conocimiento, es hacer una ubicación epistemológica, que permite despejar el camino hacia la conceptualización de una materia en sus fines y métodos de trabajo. Esto es lo que procede hacer con el caso del derecho económico para encuadrarlo en las ciencias sociales.

Se está consciente que la falta de instrumentos conceptuales para describir y explicar las características y tendencias al respecto, impone un grado de dificultad, por los vacíos teóricos que hay, y por los determinismos o exclusivismos de las especialidades en que se halla parcelado o pulverizado el conocimiento de lo social; lo que también ocurre en otros campos del saber; realidad que se hace mas notoria al pretender localizar el campo de acción de una nueva disciplina, por la ausencia de conexiones pluridisciplinarias que superen el formalismo de las fronteras de cada especialidad.

Así parece advertirlo Bachelard: "De un modo mas general las filosofías del conocimiento parecen estar hoy en día en desgracia. Los esfuerzos del saber parecen impregnados de utilitarismo; los conceptos científicos, tan acordes, están considerados como simples valores de utilidad. El hombre de ciencia, de pensamiento tan tenaz y ardiente, de pensamiento tan vivo, está considerado como un hombre abstracto". 3/

Se puede caer en la ficción: riesgo que hay que correr, a condición de que las reflexiones especulativas encuentren salida del laberintoso recorrido.

3/ Bachelard, Gaston, Epistemología, Ed. Anagrama, Barcelona, 1973, p-19.

Se acepta ya -sin discusión en contra- que las teorías sociales establecidas son insuficientes para explicar la compleja realidad en transformación; incluso diversas categorías que les dan sustento se revisan críticamente, y aún las combinaciones eclécticas o interdisciplinarias no han encontrado los métodos adecuados, particularmente en la presente fase, generalizada por el estancamiento y caída de los mercados mundiales.

¿dónde podría insertarse el derecho económico?. En una región epistemológica de las ciencias sociales, en estrecha correspondencia con: el derecho, la economía política, las relaciones internacionales, la política ^(incluye administración pública) y la historia; además las ideologías, entre otras. Incluso una muy reciente: la antropología económica (+)

De tal suerte que para investigar la naturaleza del conocimiento de aquél, se requiere descubrir los enlaces o conectores que salven las brechas entre ellas, y ésta es una labor epistemológica.

La niebla que envuelve la búsqueda propuesta corresponde al caso particular de una posible rama del conocimiento social, que está dándose en condiciones similares al surgimiento de otras materias, y muy a propósito de los huecos por cubrir, ^{-en casos como éstos-} Bunge/ previene y recomienda: "El ideal es que cada instituto de investigación y cada escuela cuenten con un epistemólogo; capaz de entender al menos en parte lo que hacen sus colegas y capaz de ayudarles a advertir, plantear y resolver algunos de los problemas epistemológicos que se les presenta. De esta manera se consolidarán los puentes entre las diversas islas académicas". 4/

¿Cuáles son esos posibles enlaces en el caso que nos ocupa?

4/ Bunge, Mario, Apéndice D, especialidad en Epistemología. Incluido por De Gortari, Eli, La Metodología: una discusión y otros ensayos sobre el método, Tratados y Manuales Grijalbo, México, 1980, p-59.

+/ " Tiene por objeto el análisis teórico comparado de los diferentes sistemas económicos reales y posibles". Véase: Godier, Maurice, Racionalidad e Irracionalidad en la economía, Siglo XXI, México, 1967, p-245.

-que oscila-

, Dentro de la propia disciplina del derecho/entre el inmovi-
lismo y el cambio, se han consolidado nuevas especialidades cuyas
intersecciones enriquecen la comprensión del conocimiento jurídi-
co-económico. Así es como podrían mencionarse las materias del
derecho público, internacional, social, administrativo, sociolo-
gía y filosofía del derecho, etc, que se apoyan mutuamente/^{entre sí} en la
explicación de fenómenos cuya normatividad se desenvuelve en un
realismo económico: en la base económica de los hechos jurídicos
con la particularidad de ser de orden e interés público.

La economía política se ha desenvuelto y diversificado, cues-
tionándose las propias corrientes aglosajonas que revisaron las
categorías articuladas por los clásicos fundadores de la visión
objetivista del hecho económico. Los neoclásicos al modificarla
le suprimieron la connotación de política, mas por móviles ideó-
lógicos que por científicos, reduciéndola en mera teoría económica,
que esquematiza a la sociedad como el mercado y hace caso omiso
de las condiciones de desigualdad social al uniformar en las
reacciones del "homo economicus" la pretendida soberanía del
consumidor. Diversas modalidades de ésta escuela y variantes,
se han sucedido unas a otras, resurgiendo ahora como neolibera-
lismo económico.

Sin embargo, otras fórmulas se han configurado ganando in-
cluso espacios académicos como lo son entre otras: la economía
pública, planeación, intervención del Estado, políticas económi-
cas redistributivas, economía/^{del} socialismo-, etc., que son espítulos
y experiencias del conocimiento económico general que se esta
modelando hacia una normatividad social que ya considera concep-
tos de justicia mas allá de la conmutativa: o sea, la distribu-
tiva o la económica.

Ya en el siglo XIX, del apogeo del liberalismo económico,
algunos tratadistas inclusive adictos a esta escuela habían intuido
la necesaria normatividad de las relaciones sociales fundándose

- - éstas en un sistema de principios de la economía política
atendiendo a/ ^{la equidad y} justicia, superando los moldes civilistas-mercantiles.

El Nigromante se dió cuenta de ello en la entonces aislada escena mexicana y comentó: «Ott ha fijado el objeto de la ciencia cuando lo explica en estos términos: "realización de la justicia en las relaciones económicas; emancipación de las clases laboriosas; y mejora progresiva en la condición física y moral de los individuos»^{5/}

Otro puente que une al proceso económico con el fenómeno jurídico se da en el ciclo de la reproducción del capital y en las relaciones sociales de producción que rebasan fronteras locales, regionales, dándose a nivel mundial. En este cruce de conocimientos hay interconexión con las categorías analíticas de las relaciones internacionales; estudios que también transitan por un proceso integrador, una de cuyas nociones, la formación económico social capitalista en escala mundial se define por ser "un ámbito económico social de alcance mundial, que integra a relaciones sociales de producción capitalistas y precapitalistas vinculadas entre sí por relaciones capitalistas de intercambio(...) en el que las relaciones sociales de producción son predominantes" y a las que corresponde una superestructura caracterizada por la preeminencia de formas políticas de dominación típicas del capitalismo. Lo cual no debe interpretarse como la presencia de un Estado supranacional, que haya abolido todas las formas de Estado nacional, toda vez que las actividades superestructurales en escala mundial son realizadas por los Estados nacionales dirigidos por un Estado que logra imponer su hegemonía al contar con la suficiente fuerza para impulsar mas allá de sus fronteras originales, la realización de su capital.^{6/}

^{5/} Tomado de Ramírez, Ignacio El Nigromante, La Constitución y la Economía Política, octubre de 1874. Obras de Ignacio Ramírez, Tomo II, Editora Nacional, México, 1966, p-159

^{6/} Consúltase ^{la} investigación conjunta de Ileana Cid Cepetillo y Pedro González Olvera, sobre Los procesos y los sujetos de la historia y las relaciones internacionales, en la que aluden a conceptos desarrollados por A. Briones, Robin Murray y Hugo Radice. Revista Relaciones Internacionales No. 22 1980 p-52

La acción de las fuerzas económicas y sus correlaciones de poder son estudiadas en diferentes perspectivas por las materias: relaciones internacionales, la política y la historia, ^{que} coadyuvan en la comprensión del fenómeno jurídicoeconómico derivado del circuito del capital internacional, ^{el} que traspasa las fronteras del Estado-nacional. . . . es una de las materias de estudio del derecho económico.

Visto así el ámbito en que se da la inserción del derecho económico, por ~~este~~ brevísimos recorrido ^{entre} las ramas con que se conecta; estudia y comprende aspectos tanto "fáticos" como "éticos" de las relaciones sociales de producción, y las de poder, entre otras. O sea, se interesa por conocer el "ser" de esos fenómenos, y también, por el "deber ser", ^{por} al igual que las ideologías.

Le toca una parte de las críticas que se han hecho al derecho en general por distintas ideologías. En éstas consideraciones preliminares y para los fines del trabajo que se desarrolla, sólo se consideran tres posiciones de ese carácter.

La una, que agruparía a las distintas modalidades de la ruptura revolucionaria del capitalismo mundial y la consiguiente destrucción de la maquinaria legal que lo mantiene en funcionamiento y los aparatos de poder que lo sostienen. Transformación violenta para terminar con ^{condiciones de} la desigualdad que ha creado el sistema, polarizado entre la opulencia y miseria. Produce, comercia, distribuye el excedente generado y consume los bienes producidos en función directa a la tasa de ganancia y a las preferencias inducidas por el y desde el mercado. Porque es incapaz de ofrecer justicia distributiva -se argumenta- será substituido por otro más avanzado: no individualista, mediante la apropiación colectiva de los principales medios de producción, y la instauración de un nuevo derecho: socialista.

La crítica iniciada por Carlos Marx y Federico Engels, desarrollada después por V.I. Lenin respecto al papel del derecho socialista, la sistematizaron posteriormente P.L. Stuchka y Evgueni Bronislavovich Pashukanis(+), aplicándola al caso del nuevo Estado Soviético, de la revolución bolchevique de 1917.

Esta ideología de la transformación del derecho por la vía de la ruptura revolucionaria -como apunta Monique y Roland Weyl- "el problema de la realización de tal ruptura dentro del marco de la legalidad", y éste, "se vincula con el de la extensión del consenso para esa ruptura y con la posibilidad que la legislación vigente otorga a tal consenso para expresarse y convertirse en acción concreta en el marco de las instituciones" V/.

Sin embargo, "la vía chilena al socialismo" -que ofrecía esa posibilidad- es un caso fallido excepcional que avanzaba por la opción pacífica, teniendo como eje central de la política económica la construcción de un Area de Propiedad Social a partir de un proceso de nacionalizaciones y expropiaciones de carácter "antimperialista y antimonopolista".

La otra posición ideológica, la del status quo, propone tan solo adecuaciones jurídicas: la refuncionalización del sistema. Dentro de éste, el papel del derecho en general, y del derecho económico en particular, se encuadrarían en la "modernización de estructuras" como se conoce comúnmente.

Una tercera actitud podría agrupar las tendencias expresadas hacia un nuevo orden económico internacional, y la de los países del llamado Tercer Mundo, particularmente de los considerados No-Alineados. Cabría incluir -forzando esta clasificación primaria- aquellos valiosos aportes de la diplomacia multilateral que lentamente

(+) Arnáiz Amigo, Aurora, cita la crítica que hizo Kelsen contra Pashukanis: "...El intento de Pashukanis, dentro del verdadero espíritu del marxismo, de interpretar económicamente los fenómenos jurídicos resulta ... una total negación del concepto del derecho. Si el derecho es reducido a la economía, cabe preguntarse porqué habría de ser identificado con una clase especial de economía..." Estructura del Estado. M.A. Porrúa, México, 1979, p-277.

V/ Weyl, Roland y Monique, Revolución y Perspectivas del Derecho, Colecc. Teoría y Praxis : Grijalbo, México, 1978, pp.181-182.

avanza, pacientemente y por consenso, por el cual están surgiendo sabias y audaces formas de lege ferenda que ya anticipan un nuevo derecho; transición en la que pareciera hallarse y en la que el derecho económico se perfila como un instrumento de revisión crítica de la racionalidad económica y de la normatividad social.

Cuando las inclinaciones inmovilistas -de rigidez y estancamiento- estaban convirtiendo al derecho en un conjunto de preceptos de legitimación del status quo: (en una retórica o discurso ideológico sobre sus propios fines y medios), el derecho económico surge como la opción desenajenante, dentro del contexto de ésta tercera posición.

Determinación del derecho económico por su objeto: una aproximación.
0.2 El recurso pluridisciplinario y la metodología. Proposiciones.

La tentación de caer en el eclecticismo está presente en el punto de la ubicación del derecho económico dentro de las ciencias sociales, si sólo se redujera a un mero enfoque o visión interdisciplinaria.

La confusión podría darse por el empleo del recurso pluridisciplinario que se requiere para delimitar los contornos de un objeto de conocimiento cualitativamente ya diferenciado al resto de las demás ramas conexas.

Pero el derecho económico al hallarse en un proceso de integración conceptual de sus categorías analíticas, de organizar y sistematizar sus estudios, ^{se} /afina su propio instrumental teórico en la diversidad de formas ^{en} /que se da el método del conocimiento. E. De Gortari define una secuencia como ésta a la manera de un proceso, en el que " se puede distinguir tres momentos principales: la investigación propiamente dicha, la conexión sistemática y la demostración expositiva... " 8/

El recurso pluridisciplinario dentro de ese proceso es un vehículo de conexión entre ramas de conocimiento ligadas entre sí,

8/ De Gortari, Eli, La metodología: una discusión y otros ensayos sobre el método, Tratados y Manuales Grijalbo, México, 1980, p-67.

para hacer la explicación analítica y sistemática de los fenómenos juridicoeconómicos que tienen la particularidad de ser de orden e interés público.

En el desarrollo progresivo de las ciencias sociales se dan la diversificación e incluso la dispersión de los conocimientos, siendo necesarias las formas de intersección, acercamiento, colaboración, etc., para integrarlos.

Joseph A. Schumpeter había observado que: "Nuestra época se rebela contra una especialización inevitable y, por lo tanto, clama por una síntesis, sobre todo en lo que se refiere a las ciencias sociales, en las que el elemento de diletantismo desempeña un papel tan considerable". Al respecto comenta -Seweryn Zurawicki-, "a ésta afirmación hay que añadir que el hecho de captar los rasgos comunes de los fenómenos sociales y económicos facilita el hallazgo de métodos adecuados de investigación de los problemas sociales" 9/.

En la fase de integración de una disciplina, la discusión sobre los métodos que emplea provoca discusiones que acostumbra llamarse metodológica. Cada disciplina va formando sus métodos propios ligados a sus fines, y en éste transcurrir se halla el derecho económico.

En sus propios orígenes opera como un método de conocimiento, aplicable al análisis de las relaciones de producción, e las formas superestructurales como lo son: el Estado y el fenómeno jurídico global. Por extensión podría afirmarse que es un instrumental teórico para la normatividad social, partiendo de la revisión crítica de la base económica del hecho jurídico 10/.

9/ Zurawicki, Seweryn, Problemas Metodológicos de las ciencias económicas. Capítulo: Relación de la economía con las ciencias afines, E. Nuestro Tiempo, México, 1980, pp-93 y 94.

10/ Fundamentado en: "El momento actual se caracteriza por el enfoque más realista de la problemática jurídica internacional, que busca ya más claramente la base económica del hecho jurídico..." Tomado de: Serra Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1982, p-55.

Dado que el derecho en general es su genealogía, y que el género de los fenómenos -materia de su conocimiento- son económicos esencialmente, se puede argumentar que el derecho económico es un método en sí mismo para hurgar en la racionalidad económica de los hechos jurídicos, a fin de contribuir al objeto de la ciencia del derecho que es lograr el ordenamiento jurídico.

No interesa proponer o negarle al derecho económico autonomía académica o status propio, puesto que surge de la conexión transversal o entrecruzamiento de la ciencia jurídica con otras disciplinas afines dentro de las ciencias sociales. Sería irrelevante discutirlo porque se encuentra en un proceso de afirmación, al igual que otras ramas como relaciones internacionales, comunicación social o de masas, y antropología económica que se han formado por cruces o puentes de conocimientos de lo social.

Así lo ha observado el Dr. Fix Zamudio fundándose en Gustavo Radbruch, Paul Reuter y otros, al afirmar que:

"...El entrecruzamiento de los estudios económicos y los jurídicos es cada vez más intenso, no sólo desde el punto de vista de los países en los cuales domina una concepción marxista, sino también en los calificados como "burgueses", en cuanto a los regímenes contemporáneos intervienen progresivamente en el campo de la producción, distribución y consumo de satisfactores, a través de lo que se ha calificado como "derecho económico", y además debido a los fenómenos modernos de la integración económica regional, como se observa en las Comunidades Europeas, o bien en nuestro continente, respecto de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y el Mercado Común Centroamericano, cuya estructura jurídica se apoya en relaciones de carácter económico". 11/

11/ Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas, UNAM, México, 1981, p-67.

Se ha hecho ya un lugar común referir —como efemérides académica— que el derecho económico fue descubierto en Alemania en los años 20, como experiencia de la república del Weimar, y en la Unión Soviética después de la Revolución del 17, de manera contemporánea, como el derecho de la propiedad colectiva de los medios de producción y de la normatividad de la economía socialista en general.

Se requiere ahora precisar su existencia y viabilidad en los países capitalistas. Con perspicacia ironiza Farjat: "Indiscutiblemente, la existencia del derecho económico es mucho menos clara en los países capitalistas. Ello porque este derecho es algo herético en los países de economía liberal. El derecho económico, derecho de la organización de la economía, es contrario a los postulados de la economía liberal, así como al principio de la propiedad privada de los bienes de producción y al de la libertad contractual. La organización de la economía es contraria al orden público liberal que hace de la "mano invisible" del mercado un principio fundamental. El derecho de la economía liberal prohíbe —podemos decir— el nacimiento de un derecho económico.." 12/

Por lo mismo, desde sus primeras manifestaciones —se pueda situar al derecho económico— como una mutación conceptual que se ha venido desprendiendo de la ciencia del derecho, casi en paralelo al llamado derecho social. Ambas tendencias se han conformado como dos contradicciones orgánicas originadas por los excesos de la concentración del liberalismo económico (ahora sería por la tragnacionalización monopólica neoliberalista)

Lo anterior —considerado en el nivel del orden jurídico— podría esquematizarse en la proposición de que tanto el derecho social como el económico, son contradicciones no antagónicas, sino reformistas o correctivas de los desajustes creados dentro del sistema

12/ Farjat, Gérard, Estudios de Derecho Económico, tomo II, UNAM, México, 1977, p-8 (Enseñanzas de medio siglo de derecho económico)

de garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad en beneficio de la acumulación y producción privada, con respecto al orden público económico, el bienestar e interés colectivo. Pero ambos conocimientos al reafirmarse en sus respectivos objetos de estudio, están participando en una revolución conceptual en la ciencia del derecho, y a resolver mediante un proceso de síntesis las contradicciones en el orden normativo (del tipo de lex ferenda).

El tratadista español Luis Recaséns Siches, según refiere el Dr. Fix-Zamudio-, señaló cinco antinomias o antítesis de carácter formal, que se presentan en el mismo campo del derecho. De ellas, cuatro ^{que} parecieran encajar en el caso del derecho económico son: el conflicto entre legalidad y justicia; la antinomia entre la generalidad de la norma jurídica y las exigencias del caso concreto singular; la oposición entre la urgencia de estabilidad con las necesidades de cambio y la paradoja entre derecho y fuerza.^{13/}

Del breve recorrido hecho en el entorno al derecho económico donde está ubicado el quehacer de su conocimiento, el recurso pluridisciplinario de que se vale y el método que constituye en sí mismo, se ^{desprenden} las siguientes proposiciones de trabajo:

- . El derecho económico inserto en una región epistemológica de las ciencias sociales plantea interrogantes multidisciplinarias, a fin de provocar en ellas respuestas para la cabal comprensión del nuevo fenómeno jurídico-económico que surge al pretender aplicar los principios de justicia y equidad a las relaciones de producción o propiedad (la circulación, distribución y consumo), considerando las condicionantes y/o determinantes fuerzas de poder, que perturban el orden público económico, y por lo que asume en sus estudios tanto la faceta ética como la fáctica para instrumentalizar sus fines de ordenamiento jurídico, que es el objeto general de la ciencia del derecho.

^{13/} Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas, UNAM, México, 1981, p-14.

- El derecho económico es un método en sí mismo, de análisis y síntesis, en la interpretación de la racionalidad económica de los hechos jurídicos, a fin de instrumentar una revisión crítica del ordenamiento jurídico que entre en contradicción con el orden público económico, la justicia y equidad.
- La revisión crítica aludida como método de trabajo se abre a imaginativas y nuevas formas del conocimiento jurídico con el apoyo pluridisciplinario, para instrumentalizar sus fines de normatividad social.
- La determinación del derecho económico por su objeto y método de trabajo, es un camino consistente para probar su existencia dentro de una región epistemológica de las ciencias sociales.
- Es irrelevante -por tanto- polemizar, si el derecho económico es una rama del derecho en general con autonomía propia o no. Tampoco interesa proponer o negarle status propio como una disciplina nueva; puesto que se halla en proceso de consolidación conceptual, teniendo como genealogía a la ciencia del derecho, en el entrecruzamiento con la economía^{política} y otras disciplinas afines como relaciones internacionales, la política, historia, la antropología económica y las ideologías. Lo fundamental en ésta fase de su integración es probar que constituye un tramo del conocimiento de lo social con métodos propios de trabajo, ecléctico, y que no se reduce a un mero enfoque/interdisciplinario.

En ésta primera parte, deliberadamente se han querido encontrar las posibles reflexiones a las interrogantes iniciales: ¿existe el derecho económico? Si existe, ¿Dónde ubicarlo y en qué consiste? De ésta manera y como una aproximación a las respuestas se dió

cabida a varias proposiciones a la manera de hipótesis, algunas de las cuales serán retomadas en la segunda parte de ésta exposición referida al ámbito concreto de los fenómenos que estudia el derecho económico, acercándose a sus propios contenidos y a los ordenamientos jurídicos que son su objeto.

1. El derecho, el Estado y las relaciones sociales de producción. ¿Es el derecho económico principium divisionis?

Las múltiples figuras jurídicas nacionales e internacionales que se denominan contemporáneamente como de derecho económico son tan variadas, que su característica general pareciera ser la diversidad, a tal punto que necesitarían una clasificación especial para ser explicadas.

Con toda claridad describe ésta situación el Dr. Cuadra, en éstos términos: " Las instituciones del derecho económico contemporáneo son por demás heterogéneas, están unidas por criterios axiológicos y metodológicos contingentes y, en rigor, afincadas en las viejas ramas del derecho, el administrativo, el civil, el mercantil, el penal, el laboral, etcétera. De allí las dificultades que ha encontrado la doctrina en uniformar su criterio para establecer bases de apoyo indiscutibles para la formulación de su perfil científico" 14/.

Las normas de derecho económico se hallan ligadas tan de cerca al realismo de los hechos y a situaciones tan cambiantes que reflejan la dinámica y operación del factor económico, de ahí su naturaleza tan versátil.

14/ Cuadra, Héctor, Reflexiones sobre el derecho económico. Tomado del libro antológico: Estudios de derecho económico (primer tomo), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1977, p-13.

¿Cómo y en qué condiciones han surgido? ¿Cuál fue el desarrollo histórico que les originó? ¿Porqué son así? Son dudas que surgen.

Cabe acotar someramente que se han constituido en la transición del Estado liberal de derecho al que algunos tratadistas denominan Estado social de derecho, en las condiciones de la internacionalización del capital. (+)

No obstante que antes del capitalismo hubo formas juridicoeconómicas semejantes, no pueden considerarse ^{éstas} como de derecho económico en el sentido con que se entiende en la actualidad, porque las de ésta época corresponden exclusivamente a las que se han dado en el modo de acumulación privada y reproducción del sistema a escala mundial.

En el punto de partida tienen el mismo origen común con el Estado liberal y su base real, el conjunto de relaciones sociales de producción. Fue así como surgieron las superestructuras normativas para garantizar la expansión del capital por las vías de las libertades individuales, de propiedad, igualdad y seguridad jurídica de las personas, contratos, que juntamente con la rápida movilidad del capital, trabajo, la fluidez del comercio, y el Estado como garante de ese régimen de libertades, consolidaron una producción masiva -sostenida con amplia base social-, por el lado de la aportación del factor trabajo, y por el otro: una acumulación y reparto privado de la riqueza generada.

Dados así los términos de una producción gastada socialmente, pero con el reparto y apropiación privadas, se diversificaron y aprofundaron las relaciones desiguales en mayor dimensión entre las clases sociales, regiones, sectores económicos y países.

+/ El Estado social de derecho contemporáneo supera las contradicciones no esenciales del sistema, y atempera las contradicciones antagónicas. Surge un Estado empresario o programador para adaptarse a las nuevas necesidades y condiciones creadas por el capitalismo monopolista transnacional. Se transforma el Estado con mayor especificidad de maniobra. Nicos Poulantzas, Francesco Galgano y Tilman Evers han desarrollado, entre otros, diferentes puntos de vista al respecto.

El derecho y el Estado conformados sobre la base de ese nuevo modo de producción, impusieron coactivamente una normati-
 vidad ^{individualista} bajo la hegemonía del capital. El derecho privado del Estado liberal giró en torno del principio de la autonomía de la voluntad ^(obligaciones y contratos). "El orden socioeconómico y jurídico —define Alvarez del Castillo— del liberalismo impide el surgimiento de los derechos sociales y económicos en función de proteger las liber-
 tades de comercio e industria y la acción de las sociedades anó-
 nimas. Sólo caben las fórmulas de los grupos interesados en el lucro " 15/.

La crítica mas consciente y rigurosa sobre ese estado de cosas la inició G.W.Friederich Hegel acerca de la dependencia del dere-
 cho respecto del Estado, y posteriormente, Carlos Marx, la retoma y revisa, convirtiéndola en realista, sobre las condiciones mate-
 riales de vida. De esta manera, la transporta en una doble crítica: tanto al derecho y Estado liberal como el capitalismo y la teoría eco-
 nómica que lo justifica.

1.1. Posibles categorías para el estudio de los hechos jurídicos con base económica

Es a partir de la crítica desenajante del régimen de la propiedad privada y el liberalismo económico, legitimado por el Estado y derecho liberales como cabe valorar —para el conocimiento de lo social— el alcance del descubrimiento de Carlos Marx: de que las relaciones jurídicas solo se explican como relaciones ma-
 teriales de vida o relaciones de propiedad o producción 16/.

15/ Alvarez del Castillo, Enrique, El derecho social y los dere-
 chos sociales mexicanos, Miguel Angel Porrúa, México, 1982, p-76.

16/ "Mi investigación", escribió Marx, "dio por resultado que las relaciones jurídicas, así como las formas de estado, no pueden comprenderse ni por sí mismas, ni por la llamada evolución general del espíritu humano... sino más bien tienen sus raíces en las relaciones materiales de vida...". El maestro M. de la Cueva corrigió traducciones defectuosas de éste pasaje en: De la Cueva, Mario, La Idea del Estado, UNAM, México, 1980, p-404.

La noción relaciones sociales de producción es explicativa de las formas de propiedad de los medios de producción; de la situación de las clases y grupos sociales e individuos en el proceso de producción (relaciones de asociación, coordinación o subordinación), y por las formas de distribución del excedente generado.

De ésta manera, el Dr. Cuadra interpreta: " detrás de la regla de derecho se perfilan siempre relaciones sociales y esas relaciones nacen en el proceso de producción. Son relaciones de producción y son independientes de la voluntad de los individuos, están determinadas por causas objetivas; corresponden a un cierto grado de desarrollo de las fuerzas productivas materiales. El conjunto de esas relaciones constituye la estructura económica y social de la sociedad, su infraestructura, en tanto que el derecho que es su expresión formal, como lo son todas las formas sociales y categorías determinadas de la conciencia, es una superestructura que se levanta sobre esta base real y que le corresponde, que la traduce en un lenguaje diferente pero con el mismo sentido"^{17/}.

El concepto relaciones sociales de producción constituye un conocimiento sistematizado de amplia validez para el derecho, la economía y la sociología, tiene el rango de una categoría básica para la interpretación de los hechos jurídicos con base económica; fenómenos que estudia el derecho económico .

Asimismo, la fórmula excedente generado, que objetiviza la reproducción del sistema mediante la otra; el intercambio (basado en el valor de cambio), son elementos conceptuales a considerarse.

El excedente no se obtiene, ni se cuantifica, si no hay intercambio, pues sólo se realiza en el mercado: realidad econó

^{17/} Cuadra, Héctor, La Proyección Internacional de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1970, p-67.

mica en la que realizan transacciones empresas, fuerza de trabajo y consumidores. En esas transacciones se dan también una diversidad de fenómenos jurídicoeconómicos regulados por la intervención del Estado mediante figuras, procedimientos e instituciones. El Estado programador o planeador en torno al programa o al plan ha desarrollado métodos de gestión económica muy avanzados y complejos.

Políticas económicas, acuerdos administrativos, decretos, la función de la empresa pública, y el conjunto de la legislación, sobre las más variadas materias: precios, comercio, propiedad, ^{matrimonial} monetaria, bancaria, fiscal, etc., para regular los fenómenos jurídicoeconómicos, en las que aparecen mezcladas formas de derecho civil, mercantil, administrativo, registral, etc., coexistiendo con las formas nuevas que empiezan a llamarse de derecho económico, conforman una realidad empírica que para los fines de estudio requerirá una sistematización diferente a las formas del derecho tradicional.

En tales circunstancias, viste la heterogeneidad de esas formas -Cottely- fundamenta: "...conceder ciudadanía independiente al derecho económico será posible, siempre que se tenga presente que nunca podría ser ingertada esta rama, en una clasificación, al lado de los fundamentales derechos civil, penal y administrativo, por la sencilla razón de que responde a otro principium divisionis: el derecho económico no puede ser contrapuesto a esas mentadas ramas, sino en todo caso a un derecho no-económico..."^{18/}

La multiplicidad de sus formas y contenidos corresponden al desarrollo histórico que las originó, en condiciones sociales determinadas. ^{Por ejemplo,} en el modo de producción feudal (de economías de autoconsumo

^{18/} Cottely, Esteban, Derecho Económico: ensayo compilado por Jorge Witker, en Antología de estudios sobre Derecho Económico, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1978, p-38.

de valores de uso) se intercambiaba sólo aquello que era superfluo: lo sobrante. El sistema capitalista aceleró el intercambio al producir exclusivamente para el mercado, multiplicando el excedente y la capacidad reproductiva del sistema en la mas alta dimensión.

Las hoy llamadas sociedades postindustriales (monopólicas y transnacionales) han difundido un estilo consumista que ha explorado casi todas las posibilidades de intercambio, incluso las mas sofisticadas -que trastocan- mediante la influencia de los medios de la comunicación masiva y la publicidad enajenante, el valor de cambio de las mercancías, incluso las mismas expresiones de la conciencia.^(*) En ésta fase del capitalismo transnacional se ha hecho una realidad económica el consumo suntuario y de utilería, supuestamente surgido de la "soberanía del consumidor": el audaz manipuleo mercadotécnico, que ha encendido los impulsos a tener y poseer a toda costa por encima del propio desarrollo integral del ser humano.

Las categorías propiedad, ^{obligaciones y contratos,} relaciones sociales de producción, excedente, intercambio, mercado, entre otras, vienen a ser la anatomía de los sistemas jurídicos civiles, comerciales, financieros, patrimoniales; etc., y a la vez, los instrumentos conceptuales para comprender la operación de la racionalidad económica.

Las formas jurídicas del capitalismo internacional generalizan la vigencia de una legalidad individualista en una dimensión que traspasa las fronteras nacionales, siguiendo el ciclo del capital, y teniendo como cauces el andamiaje legal de las libertades de empresa, comercio, trabajo, y las garantías de protección y seguridad de la propiedad y el capital.

Dada la mundialización de las relaciones de producción, intercambio, distribución y consumo, se han concatenado efectos en diferentes sentidos: por un lado, la ampliación y vigencia de las formas jurídicas del derecho privado internacional, comercial y civil; por otro se están generando como una reacción correctiva,

(*) El arte, y otras expresiones culturales y de la comunicación han sido deformadas por los excesos del comercialismo sin freno.

de gradual contención --a nivel regional--, normas reguladoras implemantadas por consenso multilateral, en gran parte para suplir la impotencia de las/Estructuras de los Estados-nacionales para enfrentarse al fenómeno del capital transnacional (empresa transnacional, tecnología, convenios)

Pero, la racionalidad del capitalismo transnacional avanza y opera en las relaciones económicas internacionales, sustentada en un juego de políticas económicas neoliberalistas y proteccionistas, que se alternan, básicamente dirigidas por 5 o 7 países líderes desarrollados, que exigen a los subdesarrollados un trato neoliberalista para ellos, mientras que se reservan actitudes proteccionistas frente a los demás, principalmente a los menos desarrollados.

Esa minoría de países en el foro de la UNCTAD⁽⁺⁾ se han opuesto sistemáticamente a negociar concesiones a los en proceso de desarrollo, por la exigencia de sostener la tasa de ganancias en el corto plazo, a riesgo de perderla en el largo, por la recesión actual que se está haciendo generalizada.

El Gatt, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial son los instrumentos de una arquitectura económica neoliberal, de la posguerra, que ^{afinan principalmente} siete países líderes: Estados Unidos, Francia, Alemania Federal, Japón, Inglaterra, Canadá e Italia, negociando entre sí continuamente los ajustes que hay que hacer al modelo privatista mundial. La expansión económica de los más desarrollados ha acentuado la brecha que los separa del mundo subdesarrollado, y ha sido a un alto costo ecológico, social y de transferencia de excedentes financieros, manteniéndose una tendencia desfavorable -en la relación de intercambio-; de ahí que la inequidad y la injusticia económica internacional sean una característica dominante.

(+) En las seis conferencias que se han desarrollado ha habido avances en el programa integrado de productos básicos, muy poco en la ayuda financiera a los países menos desarrollados. Hay estancamiento por la rígida posición proteccionista de los desarrollados que también se niegan a la cooperación y el financiamiento del desarrollo en general.

En los últimos treinta años en el seno de la ONU, y más recientemente en los foros del Tercer Mundo y de los países no alineados, se ha perseverado en declaraciones, esfuerzos de persuasión y diplomáticos de buena voluntad, para formalizar los planteamientos de cooperación internacional en reglas de derecho obligatorias para todos los miembros de la comunidad internacional.

Al respecto, comenta el tratadista C. Sepúlveda: "El tema de la cooperación internacional en materia económica no aparece consignado usualmente en los textos y tratados de derecho internacional. Por una parte, este asunto es demasiado nuevo. Por otro lado, él tiene un contenido predominantemente administrativo-económico, que no acaba de gustar a los juristas y que exige una dedicación interdisciplinaria. Finalmente, se están gestando apenas las normas perentorias (jus cogens) necesarias, de validez universal, para regir las relaciones económicas internacionales. Hasta ahora se han dado sólo regímenes particulares o bilaterales, no satisfactorios a la mayoría de miembros de la comunidad de Estados."^{19/}

Los defensores del status quo^{se} resisten al régimen de consenso que implicaría hacer vigentes las normas de cooperación internacional. La corriente del neoliberalismo jurídico y económico se ubica en la trayectoria del derecho romano-canónico-absolutista recordada por el liberalismo clásico, cuya expresión más acabada lo fuera el código civil napoleónico.

En esa larga evolución, los llamados derechos naturales, ya configurados en los siglos XVII y XVIII, sobreprotectores de la persona individual frente al poder público y por encima de la sociedad, se transformaron a raíz de las revoluciones Inglesa (1689), Francesa (1789) y la Independencia Norteamericana (1776) en libertades civiles, y con éstas, garantizaron -dentro del capitalismo- a las clases propietaria, comercial, industrial y financiera, la

^{19/} Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, México, 1980, p-415.

vida, la seguridad, el uso, disfrute e incluso de la propiedad y el capital —según las máximas romanas heredadas— y la reproducción ampliada del capitalismo, cuyo "modus operandi" perpetúa la desigualdad al asignar a cada quien lo que supuestamente es suyo, derivada de la clásica sentencia latina, y que por tanto resulta antítesis de la noción justicia distributiva o económica, y del principio de equidad.

A lo largo de éstas consideraciones se han desdoblado algunas categorías propositivas al igual que conceptos, términos, nociones o principios, ligados a hechos jurídicos con base esencialmente económica, que pudieran ser explicativos de los fenómenos que estudia el derecho económico.

Hay que destacar entre ellos, propiedad o formas de propiedad, relaciones sociales de producción, excedente, intercambio (deterioro de los términos de intercambio, intercambio desigual, etc.), mercado, fuerza de trabajo, consumidores, empresas (privada, transnacional, pública, monopólica), consumismo, circuito o ciclo del capital, transferencia de excedentes financieros, Estado programador, plan, intervención del Estado, equidad, justicia distributiva o económica, justicia económica internacional, formación económica socialista en escala mundial, cooperación internacional, y orden público internacional. Además, para entender las relaciones entre estructura y superestructura es recomendable revisar las concepciones bloque histórico y los aparatos ideológicos del Estado(+).

El común denominador de todos ellos, es que siendo concepciones abstractas de la realidad económica, también tienen la faceta de servir de apoyo a figuras jurídicas, y que podrían ampliarse y sistematizarse como instrumentos conceptuales en el análisis de los fenómenos juridicoeconómicos, hacia una nueva normatividad social.

Precisa ahora hacer algunas reflexiones acerca de la racionalidad económica y la racionalidad de la teoría económica del capitalismo, respecto de la valoración jurídica(++)

(+) Véanse: Portelli, Hugues, Gramsci y el bloque histórico, Siglo XXI editores, quinta edición, México, 1978.— Althusser, Louis, La Filosofía como arma de la Revolución. Cuadernos de Pasado y Presente 1968.

(++) Véase: Antropología económica en: Godelier, Maurice, Racionalidad e Irracionalidad en la economía, Siglo XXI, México, 1967, p-245.

" La historia es el escenario donde se ha representado el drama humano de la libertad, un escenario sobre el cual no ha caído aún el telón, pues a pesar de la rebelión permanente de los oprimidos y de la constelación de las ideas que se han emitido en su defensa una y otra vez en el recorrer de los siglos, las palabras de Rousseau en el Discurso sobre los orígenes de la desigualdad conservan toda su vigencia: el hombre, no obstante nacer libre, vive rodeado por las cadenas que protegen la propiedad privada de la tierra y de la riqueza, y aseguran para emplear ahora una frase de Marx, la explotación del hombre por el capital.

Mario de la Cueva, prólogo a la compilación Declaraciones de Derechos Sociales. Felipe Remolina, México, 1974, p-VII.

1.2 La racionalidad económica y la racionalidad de la teoría económica del capitalismo: la antítesis respecto de la equidad y la justicia distributiva

Se puede convenir -de manera general- que a cada modo de producción corresponde una racionalidad económica a la que de vigencia empírica la organización social y el sistema normativo vigente.

Sin referir las posibles controversias respecto de tal planteamiento, se acepta también otra base hipotética: el comportamiento humano está condicionado por la racionalidad económica específica de cada modo de producción. En consecuencia, se adoptará como válido el principio general de la racionalidad económica, aún reconociendo que pudiese estar a discusión, al igual que los dos anteriores ya enunciados.

Las tres proposiciones anteriores hay que considerarlas en términos genéricos -pero no como reglas estrictas-, sino en tanto funcionan a la manera de líneas de encuadramiento, para los fines de éstas breves reflexiones, teniendo el cuidado de esbozar el consejo de S. Amín:

"...Una sociedad no puede reducirse a un modo de producción, es un concepto abstracto que no implica ningún orden particular en el encadenamiento de hechos históricos..." 20/

20/ Amín, Samir, Dependencia y subdesarrollo en Africa Negra, compilado en Planificación regional y desarrollo nacional en Africa, Ed. SIAP, Bs. Aires, Argentina. 1973

Con el capitalismo se transformó radicalmente el comportamiento social e individual, de acuerdo a la nueva racionalidad económica que se impuso, enraizada en la propiedad privada de los medios de producción y los móviles de lucro: obtener un nivel dado de tasa de ganancia, que enajenó la actividad racional del hombre en la búsqueda de esos fines.

M. Godelier profundizó en la explicación de la racionalidad de los sistemas económicos, habiendo confrontado su propia visión crítica con otros autores, arguyendo que:

"...No existe racionalidad en sí ni racionalidad absoluta. Lo racional de hoy puede ser lo irracional de mañana, lo racional de una sociedad puede ser lo irracional de otra. Finalmente, no existe racionalidad exclusivamente económica... En definitiva, la noción de racionalidad remite al análisis del fundamento de las estructuras de la vida social, de su razón de ser y de su evolución..." 21/

En consecuencia, las construcciones teóricas de la economía y el derecho como todas las ciencias sociales en general, no pueden eludir la influencia determinante de la racionalidad vigente; puesto que el proceso de conocimiento de lo social se da en condiciones materiales determinadas, aún en los niveles más abstractos se reflejan los problemas de la realidad y la conciencia.

De ésta manera, no pueden considerarse a las doctrinas económicas como meros esquemas o elucubraciones irreales, al margen de las realidades que las originaron, y lo mismo puede sostenerse para las normas jurídicas.

Entonces, ¿Cuál es el proceso de la racionalidad económica y la racionalidad de la teoría económica del capitalismo?

A grandes rasgos puede sostenerse que se dio en el tránsito del modo de producción feudal (en el que predominaron sociedades autárquicas generadoras de valores de uso) a la masiva fase mercantil, de la circulación intensiva de mercancías para el cambio,

21/ Godelier, Maurice, Racionalidad e Irracionalidad en la Economía, Ed. Siglo XXI, México, 1967, p-312.

durante la formación de los mercados del capitalismo industrial.

O sea, cuando la producción material queda organizada alrededor de las relaciones entre ^{el} capital y trabajo asalariado, generándose un excedente económico en mayor escala para la reproducción del propio capital en mayor dimensión, y que se objetiviza en la ilustrativa fórmula marxista dinero-mercancía-dinero incrementado (D-M-D').

Las nuevas condiciones materiales impusieron un toque de pragmatismo, de utilitarismo, sin precedentes, incluso en ciertas formas de conciencia. La imaginativa visión de un filósofo refiere:

"...La actividad egoísta o económica es tan verdadera que explica aun aquellas actividades en apariencia inconexas con ella, y, al explicarlas, gana en certidumbre y extensión ... así como vimos antes a la Economía Política convertirse en Economía Universal, comprobamos que su principio del máximum de provecho logrado con el mínimum de esfuerzo se convierte en Epistemología sistemática..." 22/

El principio económico general -así delimitado- es todavía la regla productora y reproductora de la actividad económica, y cuya naturaleza ha sido interpretada por dos maneras distintas y fundamentales: la una, subjetiva, y la otra: objetiva. Estos dos modos de entender la dinámica de la economía -al decir del maestro Francisco Zamora- también corresponden a dos concepciones distintas de la economía política del capitalismo. 23/

Un ejemplo de definición subjetiva es la de Lionel Robbins que afirma: "Es la ciencia que estudia la conducta humana como una relación de fines a medios de satisfacción que, siendo escasos, pueden aplicarse a varios usos entre los cuales hay que optar".

22/ Caso, Antonio, La existencia como economía y como caridad, Porrúa Hermanos, 1916, pp 6-8.

23/ Zamora, Francisco, Tratado de Teoría Económica, Fondo de Cultura Económica, México, 1969, pp 59-61.

La definición objetivista de Federico Engels, considera al hombre -no como individuo aislado sino en sociedad- como ser social, en oposición al individualismo de los subjetivistas. Fundamenta que: "Es la ciencia de las leyes que rigen la producción y el intercambio de los medios materiales de vida de la sociedad humana".

Una y otra interpretación del proceso económico son válidas y consistentes -en la lógica y la ideología de sus respectivos discursos-, puesto que los contenidos de cada una de ellas (categorías, nociones, métodos, leyes, etc.) permiten analizar problemas y plantear soluciones. Difieren tanto en los fines como en los medios, ^{en} y/sus correspondientes valoraciones de lo económico.

Los subjetivistas (la escuela psicológica o austríaca, o sea, la de la utilidad marginal), parten del individuo aislado así como todo lo que concierne, le pertenece o proviene de él. Buscan la causa del valor -de las mercancías- en las reacciones afectivas del sujeto, en lo que lo liga a su bienestar personal. De ésta forma concluyeron, según sus elaboraciones teóricas, que la medida del valor es la utilidad marginal.

Los objetivistas: Adam Smith, David Ricardo y Carlos Marx formularon una teoría sistemática del valor, a partir de una observación al parecer obvia: la de que la sociedad y el hombre obtienen, mediante el trabajo, todas las cosas que necesita para vivir. Pero, sólo Carlos Marx culminó la explicación de la teoría del valor como expresión social: o sea, el valor -de las mercancías- es la cristalización de la fuerza socialmente necesaria de trabajo dada en las condiciones medias de producción, la tasa media de beneficio de la rama, y el modo en que se conectan las relaciones de producción capitalistas para realizar la plusvalía en el intercambio -en el mercado- donde no solamente los productos de trabajo son mercancías, sino también el trabajo mismo.

De lo anterior se deduce que tanto los objetivistas como los subjetivistas tienen concepciones diferentes de racionalidad; pues sus sistemas de valoración adoptan bases distintas de interpretación del capitalismo. Engels había previsto ya, la necesidad de contar con elaboraciones más amplias, de validez más general:

"...La economía política, en cuanto ciencia de las condiciones y formas existentes en las diversas sociedades para la producción y el cambio, y, por consiguiente, para la distribución de los productos -la economía política con tal extensión aún está por crearse.

Lo que aquí poseemos de ciencia económica se limita casi exclusivamente a la génesis y al desarrollo del modo de producción capitalista."^{24/}

El sistema de valoración individualista cuya racionalidad económica se fundamenta en un funcionalismo pragmático de la máxima eficiencia con el mínimo de esfuerzo y costo, no obstante sus ventajas técnico-financieras, se opone a la equidad y la justicia distributiva. La eficiencia está ligada a tecnologías y estructuras productivistas que giran en torno a la tasa de ganancia, en tanto que la noción de equidad como ^{la} de justicia distributiva se conecta con las relaciones de los hombres entre sí para tener acceso a los recursos y al producto social, de acuerdo a ciertas normas.

Aquí surge precisamente un conjunto de obstáculos para fundamentar el derecho económico como síntesis de dos sistemas de valoración contrapuestos: el económico y el jurídico. También es de notarse, entonces, las dos facetas correspondientes: la una, fáctica, y la otra, ética o axiológica.

^{24/} Engels, Federico, Anti-Dühring, 1877, p.182, citado en: Godelier, Maurice, Racionalidad e Irracionalidad en la Economía, Ed. Siglo XXI, México, 1967, p.241

Pero no invalidan que se considere al derecho económico como un método en sí mismo -una de las hipótesis de trabajo propuestas en la primera parte de éste trabajo(p-16)- de análisis y síntesis, en la interpretación de la racionalidad de los hechos jurídicos con base económica, a fin de instrumentar una revisión crítica del ordenamiento jurídico que entre en contraposición con el orden público económico, la justicia y equidad

Hay que tener precauciones para no caer en el credo o en la retórica "legalista" o "populista", como reacción al individualismo del régimen de la propiedad privada de los medios de producción. Esta es otra de las dificultades ideológicas que se hallan en campo del derecho económico ¿ cómo resolver la oposición entre individualismo y colectivismo ? ¿cómo armonizar las libertades con las necesidades sociales y la justicia distributiva ?

¿Que hay al respecto? Escepticismo y esperanza. Godelier pasa revista a la justicia social, y dice:

"...Es objeto de discusiones al parecer irreductibles y no se entrevé para el futuro próximo la solución de la ecuación de la justicia y del bienestar a pesar de todos los teóricos del "Welfare" 25/

Sin embargo, habrá de persistirse en esas búsquedas, y el derecho económico tiene necesariamente que abordar la desigualdad social, y en particular la económica, en ^{los} términos de alguna noción normativa, sea de bienestar o de otro carácter, como puede ser la redistributiva. Al cabo de éstas reflexiones se da la confluencia, de nuevo, entre la economía y el derecho. Del lado de la economía pública, las nociones de interés y bien público, y por el derecho: orden público, y entre ellos, el Estado intervencionista ^{social de} (Estado/derecho o programador) capaz de sujetar sus operatos ideológicos, jurídicos y políticos para encauzar la normatividad social, incluso negociando planes de desarrollo (ordenamientos tipo lex ferenda), creando empresas públicas y formas de propiedad social.

25 / Godelier, Maurice, Racionalidad e Irracionalidad, Ed. Siglo XXI, México, 1967, p-301.

1.3 Orden público y Nuevo Orden Económico Internacional: ¿ Es posible la justicia económica internacional ?

La noción de orden público tiene dos vertientes: la una se refiere al orden interno ,y la otra, es un principio de derecho internacional privado.

El orden público interno se da como la armonización de derechos o una limitación de las libertades individuales por las autoridades del Estado mediante fórmulas de equilibrio. Es impuesto las mas de las veces como una razón justa del Estado. Para el Dr.R. Siches las razones justas podrían reducirse a tres: " por razones de ética social; por razones de orden público, y por razones de bienestar general" 26/.

Por analogía podría sostenerse la noción de orden público económico como una razón justa de Estado frente a los excesos perturbadores de la concentración capitalista; la que al modificar o alterar las condiciones económicas provoca bruscos desequilibrios y acentúa la desigualdad social, desencadenando una enérgica intervención reguladora del Estado (general o parcial).

Con tales propósitos -en las sociedades de economía mixta- se desarrollan nuevos órdenes normativos, entre ellos, las nuevas formas instrumentales del derecho económico que van surgiendo.

Es sugerente el concepto de orden público económico interno, Farjat lo ha bosquejado como: "El conjunto de reglas obligatorias en las relaciones contractuales relativas a la organización económica, a las relaciones sociales y a la economía interna de los contratos. Comprende pues las disposiciones imperativas del derecho del trabajo y del derecho social; ya habíamos anotado el parentesco entre derecho del trabajo y derecho económico" 27/.

26/ Recasens Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1981, p-596.

27/ Farjat, Gérard, Enseñanzas de medio siglo de derecho económico, UNAM, México, 1977, p-23.

Sería muy útil perfeccionar éstas formulaciones al igual que otras, muy conectadas entre sí, como interés público, bienestar general, bien público, y otras similares, en vista de que son términos indicativos de la capacidad de gestión estatal.

En el campo del derecho internacional privado, se aplica el principio orden público internacional, y a este respecto -García Moreno- opina que:

" dicho concepto (orden público internacional) tiene un aspecto positivo, la aplicación de la norma nacional, y un aspecto negativo, la cancelación de la posible aplicación de la norma extranjera que normalmente sería aplicable...no es posible dejar al completo arbitrio de cada Estado la concepción de la naturaleza del orden público, pues existen ciertos principios universales que forman parte ya de un jus cogens mundial...el verdadero dilema es compatibilizar la noción de orden público internacional" 28/

Pero ésta materia trasciende cuando en tratados o acuerdos entre dos países o un país con una institución internacional, queda especificado por escrito: no invocar el orden público, o bien, en los casos ^{que} en/incluyan tal posibilidad. Es frecuente que se den éstos efectos en convenios económicos internacionales. Así pueden citarse, las cartas de intención o los convenios suscritos por los países con el Fondo Monetario Internacional, por ejemplo.

¿ Es posible un orden público económico internacional ? Esto significaría que ya estuviese constituida una sociedad internacional en la que los Estados miembros se convirtieran en sujetos de derechos y obligaciones económicas. En éste sentido no existe, sin embargo, ya es posible identificar algunas normas o principios de validez universal, que pueden tener efectos para regir las relaciones económicas internacionales.

28/ García Moreno, Víctor Carlos, La intervención del Estado en los conflictos de leyes a través del orden público. Tercer seminario nacional de derecho internacional privado, UNAM, México, 1980, p-47.

Se está dando un proceso paulatino que describe en éstos términos el Dr. M. Seara:

" El momento actual se caracteriza por el enfoque más realista de la problemática jurídica internacional, que busca ya más claramente la base económica del hecho jurídico, en un mundo empequeñecido debido a la explosión demográfica, la facilitación de los desplazamientos, y el desarrollo de la comunicación de masas ... sobre la concepción misma del derecho internacional público planea la discutida, pero en nuestra opinión indiscutible, crisis del Estado Nacional, crisis que pone de manifiesto tanto a nivel interno, con su insuficiencia para dar respuesta a las nuevas necesidades económicas que se trata de resolver con la integración regional, internacional y el capitalismo resuelve a su manera con las empresas transnacionales.." ^{29/}

Se ha entrado ya a una nueva fase del derecho internacional en la que se están replanteando la concepción, los fines y los medios; lo que a su vez, empieza a ser una respuesta los problemas de la realidad presente previendo el futuro.

Los ^(principalmente) Estados-nacionales/ y sus respectivas estructuras jurídicas son ineficaces para enfrentar los fenómenos transnacional y las diversas formas de concentración monopólica y de transferencia de excedentes; los que perturban los órdenes público interno e internacional; puesto que condicionan y determinan los estilos de inserción de las economías nacionales dentro de la internacional.

En las relaciones internacionales se destaca de manera preponderante el peso del factor económico ligado con el poder político que se imponen en la compleja realidad de la mundialización de las relaciones sociales de producción, ligadas o conjuntas con el circuito productivo y reproductivo del capital.

^{29/} Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Porrúa, México, 1982, p-55.

La racionalidad y funcionamiento de la economía internacional se transparenta en las formas jurídicas que les den cobertura. En el nivel macro como en el micro se pueden distinguir reglas de operación, que el derecho económico puede contribuir a sistematizar.

Una visión tan solo del lado de la economía o del derecho sería incompleta, se requiere integrar las dos, porque es algo mas que el orden jurídico internacional, el mercado o el sector externo de la economía y su andamiaje legal. Hace falta integrar una concepción generalizada del todo y sus partes, y ésta puede ser una tarea del derecho económico.

Este conjunto —se plantea hipotéticamente— aparece como un sistema jurídico-económico global en el que se da la concurrencia de las acciones espontáneas o planeadas tanto de los productores como de los consumidores e intermediarios, sean éstos financieros, comerciantes o especuladores; de los gobiernos; de las empresas transnacionales o multinacionales (incluso públicas); de los organismos regionales o internacionales; de los bloques de comercio o comunidades económicas; etcétera, que establecen entre sí una serie de transacciones negociadas, impuestas o interpuestas en las que los Estados nacionales de los países en proceso de desarrollo operan mas como sujetos de contratos y obligaciones que de derechos.

En éste campo de trabajo hay fenómenos de poder, que otra disciplina, la de las relaciones internacionales se encarga de estudiar. Entre los estudios del derecho económico y los de las relaciones internacionales hay conexiones de complementariedad y cuestiones metodológicas por resolver.

Voviendo al referido sistema global, y desde el punto de vista del derecho internacional, se pueden identificar las reglas de derecho y las cláusulas de validez general que rigen el comportamiento de los Estados entre sí. Se trate de normas generales imperativas: son ordenamientos jurídicos de vigencia global.

El artículo 53 de la Convención de Viena -refiere el maestro Gómez Robledo- " enuncia el ius cogens antecedente (a la conclusión del tratado), el artículo 64, a su vez, da razón del ius cogens, al decir que:"

" Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará....Según lo expresó la Comisión de Derecho Internacional en su comentario, este artículo es un corolario lógico de la norma contenida en el actual artículo 53. Partiendo del principio de que hay un orden público internacional (international public order) al que no puede derogarse por convenios particulares entre los Estados, la consecuencia natural es la de que el ius cogens en que se exprese dicho orden, debe afectar a todos los tratados, pasados, presentes y futuros"^{30/}.

Ordenamientos de este tipo que produzcan efectos jurídicos y económicos al mismo tiempo son materia de estudio del derecho económico, puesto que cuestionan tratados o convenios de la legalidad del status quo, y se convierten en normas de orden público.

La innovación ius cogens es un paso firme en la transformación del derecho internacional, y de efectos para el derecho económico, porque forman parte de las revisiones críticas que son su objeto.

De igual manera se puede afirmar/^{lo mismo} para la cláusula rebus sic stantibus, " considerada por unos como la corrección, -comenta el internacionalista Gómez Robledo-, y por otros como el necesario complemento de la norma pacta sunt servanda, es objeto de un tratamiento especial en la convención de Viena sobre el derecho de los tratados (art. 62), aunque no representa,

^{30/} Gómez Robledo, Antonio, El ius cogens internacional, UNAM, México, 1982, p-119.

por lo demás, uno de los aspectos propiamente creadores de la convención, entre los cuales están sobre todo el ius cogens y la introducción en el derecho de los tratados de los vicios del consentimiento." 31/

Este ordenamiento reafirma una tendencia manifestada en la comunidad internacional, en el sentido de dar efecto sensato a los tratados entre dos países o en los pactos multilaterales, respecto a cambios trascendentales que se susciten y por los cuales proceda revisar o ajustar el tratado (o bien, pacto).

La cláusula fue incluida para su aprobación -el 22 de mayo de 1969-, por la Convención sobre el derecho de los Tratados, y que en vigor el 20 de enero de 1980, después de las ratificaciones necesarias.

Al respecto, el internacionalista C. Sepúlveda, señala:

"El Convenio de los Tratados tiene incrustados una serie de elementos básicos y modernos de las relaciones internacionales. El primero de ellos es el de la igualdad de las partes: Todos los Estados son iguales en el Tratado (Artículo 6). Otro es el rechazo definitivo de la fuerza o de la amenaza para conseguir un pacto; el Tratado es nulo ab initio (Artículo 52). Uno más es la admisión de la cláusula rebus sic stantibus (Artículo 62). Un principio básico se enuncia en el Artículo 64, o sea que si surge una norma perentoria de derecho internacional general (jus cogens), el tratado anterior que esté en conflicto con esa norma es nulo y queda extinguido". 32/

Otra cláusula -que produce efectos jurídicos- es la relativa a la equidad contra legem, añadida al artículo 38 del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional -en 1920-, en

31/ Gómez Robledo, Antonio, Estudios Internacionales, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, SRE, México, 1982, p-85.

32/ Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Porrúa, México, 1980, p-143.

la que se faculta al tribunal, a pedido de las partes, para decidir ex aequo et bono.

Refiera, Gómez Robledo: estudioso e intérprete doctrinal de las cláusulas de derecho internacional que la adición fue propuesta por el delegado francés Fromageot:

"...Propuso que como nuevo párrafo del artículo 38 se añadiera el que actualmente conocemos, a saber:

" La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere..(añadió) que su proposición "no implicaba de manera alguna el que la Corte no pudiera tener en cuenta las normas existentes".^{33/}

Se han hecho algunas referencias -provisionales- acerca de aquellos ^{conceptos} conectados con el campo del derecho económico, insistiendo en la necesidad de sistematizarlos, considerando las dimensiones macro y micro.

En éstas mismas consideraciones procede hacer el cuestionamiento ¿ existe la justicia económica internacional ? . El término es de por sí controvertido, y no aceptado por las corrientes conservadoras del derecho internacional económico. Aún aceptándose dicho concepto se carece de fundamentaciones doctrinales, para sostener una noción general.

Sin entrar en divagaciones teóricas, se puede convenir que gira en torno a los siguientes principios:

"...Libre disposición de los recursos naturales; respeto irrestricto del derecho que cada pueblo tiene, a adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados; supeditación del capital extranjero a las leyes del país al que acuda; prohibición

^{33/} Gómez Robledo, Antonio, Estudios Internacionales, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, SRE, México, 1982, p-76/77.

expresó a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones; abolición de las prácticas comerciales que discriminan las exportaciones de los países no industrializados; ventajas económicas proporcionales, según los niveles de desarrollo; acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio justo de los productos básicos; amplia y adecuada transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con más celeridad a los países atrasados; mayores recursos para el financiamiento del desarrollo a largo plazo, bajo tipo de interés y sin ataduras". 34/

Se persiste en éstos principios en los foros de los países del Tercer Mundo (las seis conferencias de la UNCTAD); de los No-Alineados (siete conferencias cumbre), cuyo alegato más completo está contenido en el Informe a la VII Cumbre de los Países No-Alineados⁽¹⁹⁸³⁾, suscrito por su presidente saliente: Fidel Castro.

Otra fuente normativa ha de encontrarse en los ordenamientos de la categoría de lege ferenda -que por consenso como es acostumbrado- se han venido votando en la Asamblea de las Naciones Unidas, entre las cuales existen disposiciones de interés para el derecho económico, cuyo inventario está por hacerse.

La perseverante construcción de un Nuevo Orden Económico Internacional continúa en la diplomacia globalista de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A grandes rasgos hay que citar algunas de las resoluciones o nivel de recomendaciones como : los códigos relativos a empresas transnacionales y de transferencia de tecnología. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Se han negociado multilateralmente algunos cambios provisionales como la restricción parcial de la cláusula de la nación más favorecida y del trato igual (causa injusta la tesis aristotélica de tratamiento igual a los iguales y tratamiento desigual a los desiguales, porque hay unos más iguales

34/ Conceptos expresados ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y el Desarrollo, UNCTAD, por el Presidente de México, el 19 de abril de 1972, al presentar la propuesta de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

que otros), y en su lugar ^{se ha aceptado} la vigencia temporal del sistema generalizado de preferencias (SGP) administrado por el Comité Especial de Preferencias de la Junta de Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

Entre otros avances figuran las cláusulas favorables a los países en desarrollo sobre los convenios de productos básicos. En el nivel regional ha habido acuerdos en materia de multinacionales, de cooperación técnica y económica.

Otra fuente de cambios se ha gestado en las diferentes conferencias especializadas internacionales, dentro de la ONU, y que han trascendido a los Estados-nacionales, incorporándose algunas como derecho positivo y otras en ordenamientos equivalentes al estilo de lege ferenda. Se pueden mencionar a manera de ejemplos: asentamientos humanos, derecho del mar, contra la contaminación ambiental, la defensa ecológica, planeación familiar, los derechos sociales y el bienestar social; incluso sistemas reformistas administrativos, de planeación o programación del sector público; etc., las más de ellas significan adecuaciones internas correlativas al nuevo orden jurídico ^{económico}/internacional.

Hay resistencias a los cambios y éstas se advierten en las tendencias doctrinales integradas en la ^{rama} jurídica denominada derecho internacional económico -y algunas variantes-, el que ha sistematizado las normas instrumentales del mantenimiento de las hegemonías y las políticas del neoliberalismo económico (Gatt, Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, etc.)

En tanto que el derecho económico internacional asimila y estudia el proceso de construcción paulatina de un nuevo orden con justicia económica internacional, en la transición del derecho impuesto -por la fuerza- a un sistema jurídico negociado.

En el cuestionamiento de las estructuras jurídicas del status quo, y de las normas clásicas del derecho internacional es tarea del derecho económico considerar la práctica de consenso ^{35/}; la costumbre salvaje y el soft law que merecen investigaciones específicas y reflexiones detenidas. ^{36/}

En el derecho interno también habría que encontrar las formas de revisión jurídica, de acuerdo con las modalidades de cada Estado-nacional. En los países de arraigado mestizaje como México, debiera considerarse ésta peculiaridad, y no caer en el mero enfoque del funcionalismo económico. Tomar en cuenta la cultura y las formas sociales plurales como factores condicionantes. En la realidad mexicana al lado del derecho económico habría que discurrir en el jus vivens, la institución ejidal y comunal ^{37/}.

El derecho económico se halla en los umbrales de afirmarse como una disciplina ¿principium divisionis? para la revisión crítica de los ordenamientos del status quo. Pero la crítica más persistente que se le hace consiste en que sigue tan directamente los hechos que aporta fórmulas tan cambiantes como la misma realidad que las genera, y por eso, no construye normas acabadas, ni tienen el carácter tan abstracto y genéricas como lo hace el derecho en general; y además, les falta el elemento de la coerción para imponerse. ^{38/}

Existen complejos hechos jurídicos de base esencialmente económica por resolver ligados a fenómenos mundiales concstenados con los nacionales, entre otros: elevado nivel de la tasa de interés, inflacionarios, energéticos, caos monetario y financiero,

^{35/} La voluntad colectiva; ¿la tiranía de las mayorías? frase que popularizó el representante norteamericano Scali.

^{36/} El Dr. Héctor Cuadra ha insistido en éstos aspectos.

^{37/} Véanse los interesantes planteamientos de: José Castillo F., Las costumbres y el derecho, SEP-Setentas, México, 1973. Además: El Ejido en México, José Hinojosa Ortiz, CEHAM, México, 1983.

^{38/} El Dr. César Sepúlveda justamente objeta: "la coerción no tiene nada que ver con la aplicación del derecho... No toda norma que logra imponerse es derecho, y existen muchas normas jurídicas que se imponen sólo por el convencimiento." El lugar del derecho internacional en el universo jurídico, Porrúa, México, 1980, pp- 28 y 29.

el caso de la negociación de la deuda global de los países en desarrollo, fugas planeadas de excedentes financieros, reciclaje de fondos, la llamada "economía subterránea", seguridad alimentaria, etc. que para su estudio requieren una visión integral jurídicoeconómica.

El intercambio desigual entre los países en desarrollo con los industrializados es la causa fundamental. J.J. Huerta ha hecho un sucinto diagnóstico en ese sentido:

"Los principales ^{problemas} que hacen referencia los países en su búsqueda de un nuevo orden económico internacional (NOEI): materias primas, energía, comercio desarrollo y moneda, y finanzas, tienen su origen y esencia en el intercambio desigual. En efecto, los planteamientos de los países en desarrollo en el campo de las materias primas: estabilización de los mercados, búsqueda de ingresos estables en términos reales y suficientemente remuneradores, están diciendo con claridad que el intercambio no es equitativo; obviamente, en razón de causas atribuibles no a los países en desarrollo sino al modo mismo del intercambio capitalista. Como lo han señalado A. Emmanuel y Samir Amin, no es un problema siquiera de las materias primas, como lo demuestra el hecho de que varios de los principales países sean fuertes exportadores de materias primas a precios remuneradores... Esta situación real de intercambio desigual en materias primas y productos industriales, y en la compraventa internacional de servicios (que tanta importancia ha adquirido en la última década y en la que el intercambio es aún más desigual), es la que condiciona a los problemas monetarios y financieros de los países en desarrollo, que son por decirlo así las variables dependientes de las corrientes comerciales reales..." 39/

El intercambio desigual es una noción dinámica de las relaciones sociales de producción a nivel internacional y del ciclo reproductivo del capital, en una dimensión ampliada de la transferencia del excedente económico de las áreas en vías de desarrollo a las industrializadas.

39/ Huerta Flores, Juan José, La política comercial mexicana frente al exterior, PCE, México, 1982, pp-390 y 391.

2. Definiciones e indefiniciones: mas preguntas que respuestas. El derecho económico, el Estado social de derecho y el Estado programador.

Se puede hacer ya un recuento de las definiciones y de lo que falta por definirse en torno al derecho económico. Las definiciones mas difundidas en México proceden de corrientes europeas principalmente -francesas y alemanes-, algunas de círculos de América Latina 41/ y de México 42/.

Sin embargo, el presente trabajo no tuvo la pretensión de abordar la cuestión de las definiciones, sino que se propuso específicamente fijar la atención respecto de la existencia del objeto del derecho económico, y discurrir en función del mismo sobre su posible encuadramiento o ubicación dentro de las ciencias sociales.

Se intentó una aproximación hacia algunas categorías que se recomienda debieran reinterpretarse, sin perder de vista que tanto el sentido de la racionalidad económica como el de la economía política del capitalismo, se manifiestan en oposición a la equidad y la justicia distributiva: situación ésta que aparece al mismo tiempo como una contradicción de origen del derecho económico

En un intento esquemático -en apretado resumen- equivaldría a la confrontación de los respectivos objetos de conocimiento del derecho y la economía, cuyo entrecruzamiento fundamental produce una síntesis: el derecho económico -en formación- que dotado también con elementos de apoyo de otras disciplinas con las que se intersecta -de manera complementaria-, reafirma las posibilidades de una revisión crítica del fenómeno del Estado, de las relaciones sociales de producción y por extensión de la normatividad social en general.

41/ Una clasificación preliminar de las definiciones en la búsqueda de otra la preparó: Rosales Betancourt, Mario E., Un concepto de derecho económico, revista de Investigación Jurídica, UNAM, ENEP-Acatlán, México, 1981, pp. 105 a 115.

42/ Destacan las proposiciones de los maestros Héctor Cuadra, Héctor Fix Zamudio, Cesáreo Morales, Alberto Trueba Urbina,

Configurado así un posible tramo de conocimiento de lo social cabe la interrogante: ¿Se podrá convertir el derecho económico en un principium divisiouis? Será posible su emancipación respecto del derecho en general, siendo éste su genealogía?

Otras dudas y cuestionamientos caben hacerse proponiéndose los siguientes planteamientos:

Si el derecho en general va de los hechos a los derechos para verificar si hay o no lugar para que se produzcan efectos jurídicos; le economís parte de los hechos hacia las teorías, los métodos y las técnicas de diagnóstico a fin de plantear o hallar soluciones a problemas, independientemente de los efectos jurídicos que se originen; entonces ¿Cuál es el tratamiento del derecho económico cuando los hechos no están previstos por la regla de derecho? ¿Cómo lograr nuevos ordenamientos jurídicos al cuestionarse aquellos hechos jurídicos de base esencialmente económica al pretender aplicar principios de justicia distributiva y equidad a las relaciones de propiedad o producción, circulación, distribución y consumo ?

Las críticas mas persistentes que se hacen coinciden en señalar que el derecho económico sigue tan directamente los hechos que por eso mismo aporta fórmulas tan cambiantes como la propia realidad que las origina, y por ello, no construye normas acabadas, ni tienen éstas el carácter abstracto y genérico como las del derecho en general.

El que carezcan del elemento de la coerción para imponerse es otra frecuente objeción, aunque éste no sea la mas contundente, puesto que como se argumentó en una parte de la exposición algunos tratadistas como el Dr. César Sepúlveda sostienen: "...No toda norma que logra imponerse es derecho, y existen muchas normas jurídicas que se imponen sólo por convencimiento..."

Falta también por explicarse de manera sistemática y exhaustiva sus contenidos: sujetos, fenómenos, principios generales, normas (y su clasificación), fuentes, categorías, conceptos y términos, métodos y técnicas, formas y figuras, legislación, etcétera; tareas todavía en proceso o por hacerse.

Sin embargo, éstas insuficiencias no pueden constituir una razón consistente para negar tajantemente la existencia del derecho económico que se halla en el tránsito de su reafirmación, de la misma forma como ocurrió en otro tiempo con la sociología, economía o la psicología, y hace dos décadas con la lógica matemática: particularidad que el Dr. E. de Gortari ha expuesto magistralmente 43/.

Haciendo caso omiso de los preconceptos y prejuicios académicos establecidos y retomando la crítica al esquema liberal de la autonomía de la voluntad como regla de oro de las obligaciones y contratos: el derecho económico es un instrumento de revisión, es un método de conocimiento que contribuye a transformar los ordenamientos de la ortodoxia jurídica. Fincada ésta en la concepción inmovilista del régimen normativo que garantice la expansión del capital por las vías de las libertades individuales, de propiedad, igualdad y seguridad jurídica de las personas, contratos y cosas; el que ha venido modificándose -no esencialmente-, sino regulándose por la acción del Estado como logros de las luchas y revoluciones sociales que han implantado limitaciones a la propiedad y algunas restricciones a las libertades individuales.

De ahí procede la trayectoria del llamado Estado social de derecho⁽⁺⁾ -alternativa distinta del socialismo ortodoxo-, y que pareciera transcurrir entre la propiedad privada individualista y las formas de propiedad social: cooperativa, comunal y estatal; así como entre los intereses del individuo y de la colectividad, en la búsqueda de un equilibrio o armonía entre el régimen de libertades individuales, las necesidades sociales y la justicia distributiva, a fin de hallar un nuevo orden jurídico superior: vasto campo de trabajo fundamentalmente para los derechos económico y social.

(+) En México han difundido este concepto los tratadistas Mario de la Cueva (e.s.p.d.), Alberto Truebs Urbina, Alfonso Noriega y Jesús Reyes Heróles, entre otros.

43/ De Gortari, Eli, La metodología: una discusión y otros ensayos sobre método, Tratados y manuales Grijalbo, México, 1980, p.17.

¿ Hay condiciones para que avance el Estado social de derecho en los países en proceso de desarrollo, considerando que la depre-
sion económica mundial ha debilitado a los Estados-nacionales a
la par que el fenómeno de la transnacionalización ?

Lo que hay es un repliegue dadas las actuales condiciones a
nivel mundial en las que predomina una tendencia a la fusión de
los procesos económicos, jurídicos y de comunicación, y por éstas
situaciones de facto se apoyan y justifican corrientes neolibera-
les del status quo para implantar de derecho un sistema generali-
zado de acumulación y reproducción privatista a escala mundial.

El concepto de interdependencia aplicado a las relaciones
internacionales va de acuerdo con la política de poder hegemónico
de las grandes potencias industriales y los organismos ^{monetarios,} de finan-
ciamiento y de comercio mundiales de orientación neoliberal. La
visión de la interdependencia ^{44/} justifica que los desiguales
más débiles sean también los más dependientes de hecho y de derecho,
sin defensa posible en las relaciones bilaterales o multilaterales,
dentro de la zona de influencia norteamericana.

En tanto que entre los países socialistas de Europa oriental
del Pacto de Varsovia(1955), prevaleció la tesis -posteriormente
ampliada y desarrollada por Leonid I. Brezhnev--, de la soberanía
restringida: sui generis relaciones de amistad, cooperación y ayuda
mutua en las que la Unión Soviética es reconocida como garante
de la seguridad y del desarrollo socialista.

Las formulaciones anteriores interdependencia o soberanía
restringida corresponden a ^{dos} esferas de respectivos poderes
dominantes, en contradicción con las necesidades e intereses

44/ Antecedentes: el economista sueco Bertil Ohlin (1933) amplió
"la teoría del equilibrio general" (o de la "Interdependencia
Mutua") a partir de los planteamientos de L. Walras, W. Pareto y
G. Cassel, en una escala de mercados numerosos e interrelacio-
nados del comercio mundial. En la década de los años setenta
el ex-secretario del Departamento de Estado Norteamericano
desarrolló el mismo término interdependencia aplicándolo a las
relaciones de poder internacionales, favorable a la política
imperial norteamericana.

XOCHIMILCO SERVICIOS DE INFORMACION
ARCHIVO HISTORICO

de los países en proceso de desarrollo en materia de cooperación económica y de preservación de la capacidad de maniobra de los Estados-nacionales en defensa de la soberanía.

En la búsqueda de un nuevo orden económico internacional sobre bases de responsabilidad compartida, fórmulas de negociación con justicia distributiva^{y equidad} entre desiguales y de respeto a las soberanías nacionales, consiste la legalidad futura propuesta y sostenida en los foros de la diplomacia multilateral de los países en proceso de desarrollo. Intersoberanía en las relaciones internacionales 45/.

La inserción de los Estados nacionales en el sistema jurídico económico global ha condicionado -e incluso determinado- las políticas internas. Todo este entorno ha modificado la naturaleza del llamado sector externo que se ha tornado más influyente y decisivo sobre la orientación del Estado. Se ha replegado el Estado social de derecho, desarrollándose otras funciones orgánicas que han permitido ganar terreno al Estado programador, como respuesta y adecuación coyuntural, y también previsor de los efectos de la crisis. 46/

A la planeación de los mercados mundiales por las transnacionales correspondió una respuesta tardía del Estado nacional -según la corriente dominante en cada caso: civil o militar, intervencionista, monetarista o neoliberal-. En éstos procesos el derecho económico puede contribuir con los instrumentos normativos y a ponderar los criterios cualitativos y de cuantificación operativa,^{47/} pero los fines a que atiendan éstos, dependerán de la orientación ideológica que se imponga.

45/ Interpretación basada en el concepto intersoberanía propuesto por el Dr. Modesto Sears Vázquez ante el Congreso Internacional de Derecho Económico (del 29 de junio al 3 de julio, ENEP-Acatlán, UNAM, 1981)

46/ Al comenzar la década de los sesentas, en 1961, los Estados Unidos con la ALPRO propagaron una temprana edición del Estado programador. La versión mexicana y actual de éste, surgida del modelo constitucional de desarrollo, es la rectoría del Estado.

47/ Véase: el supuesto de cuantificación operativa, Watus, Carlos, en Estrategia y Plan, Siglo XXI, México, 1982, p-35.

Se manifiesta de inmediato una pregunta ¿Es el derecho económico una opción ideológica? No, es un método de trabajo cuyos fines sí participan de posiciones ideológicas.

La controversia en ese sentido ha estado presente en diversas corrientes europeas y de América Latina. En la experiencia mexicana la primera confrontación se desarrolló durante el Congreso Internacional de Derecho Económico (1981), destacándose tesis valiosas y sugerencias, algunas de las cuales se recuperan en breve referencia interpretativa para redondear aspectos centrales del presente trabajo.

A lo largo de las discusiones del Congreso ^{se} destacaron dos enfoques polémicos. Uno de ellos planteado por el Dr. Eduardo Novoa Monreal quien sostiene que el derecho económico varía según el régimen económico de que se trate (capitalismo, socialismo o las organizaciones económicas intermedias). El otro, el del Dr. Héctor Cuadra respecto de que este nuevo derecho oscila entre dos extremos: la confiscación total del excedente económico para el beneficio de la colectividad o la canalización plena de éste para la capitalización privada, dándose una serie de combinaciones intermedias.

El Dr. Héctor Cuadra propuso, de manera provisional, una definición operativa: el derecho económico podría considerarse como un conjunto de elementos jurídicos, que si se refieren al nivel nacional, se orienta a imponer una política económica para racionalizar un sistema económico específico, invocando consideraciones tanto de interés general como de orden público económico. Si se considera el nivel internacional, podría perfilarse como el conjunto de instrumentos jurídicos generados por dos o mas estados que intentan racionalizar las relaciones económicas internacionales y sus efectos inmediatos en el bienestar de la humanidad.

Una tercera posición, la del Dr. Casóreo Morales señaló: "El derecho económico tiene una realidad y un sentido, ambos ligados a la naturaleza misma del Estado. En términos generales puede decirse que el derecho económico es una cristalización de la presencia del Estado en las relaciones de producción capitalistas: en su reproducción transformación, en la rearticulación política de las mismas. La presencia del Estado en las relaciones de producción toma la forma jurídica o da una forma jurídica a tales relaciones. Por eso, el derecho económico aparece en buena medida como una política económica y la economía como economía política".

En seguida propuso tres hipótesis relativas al carácter del derecho económico, específicamente con respecto a México:

1. El derecho económico es el marco interno y externo de la inserción de México en el proceso de expansión capitalista internacional.
2. El derecho económico es el espacio en donde se juega la cuestión de la hegemonía, entendida ésta en el sentido gramsciano.
3. El derecho económico es el marco en el que, a partir de condiciones que habrá que precisar, se puede elaborar un proyecto nacional.

Las divagaciones anteriores finalmente aportaron otros elementos de juicio, mas interrogantes y cuestionamientos en torno al derecho económico, subsistiendo las preguntas centrales que han dado lugar a este zig-zagueante itinerario: ¿es un enfoque, un método, un nuevo principium divisionis o una opción ideológica dentro de las terceras vías del cambio social? . Las cuales se conectan con los móviles originales del presente ensayo: El derecho, el Estado

48/ Morales, Casóreo, Derecho económico como reto teórico (el caso de la ley de inversiones extranjeras), revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades, Número 5, enero-abril de 1982, dedicada a la temática: derecho y sociedad mexicana, UAM, Azcapotzalco, pp. 9 a 25.

y las relaciones sociales de producción ¿ Existe el derecho económico? si existe ¿Dónde ubicarlo y en qué consiste ?

2.1 Breve recuento de las proposiciones de trabajo

En el punto de partida de éstas consideraciones se argumentó en la parte introductoria, y se intentó probar, la viabilidad de las proposiciones iniciales respecto de la determinación del derecho económico por su objeto. En la parte medular, y final, se visualizó a grandes rasgos la naturaleza jurídica -las posibles categorías- del derecho económico que se da en forma congénita al tipo de Estado y las relaciones sociales de producción que con él surgen. Es consustancial -entonces- al fenómeno del Estado y a la intervención de éste en la vida económica y social.

Pero el sentido normativo del derecho económico se complica cuando se introduce un elemento perturbador al parecer utópico: el de pretender aplicar los principios de equidad y justicia distributiva tanto a las relaciones económicas entre los países como a las relaciones sociales de producción. Porque se entra en contradicción con la racionalidad económica del sistema capitalista y con el "realismo"⁽⁴⁾ de las políticas de poder.

Se está consciente de que en éstas notas se ha asumido una posición contraria al formalismo jurídico de las hegemonías dominantes, algunos de cuyos representantes rechazan enfáticamente la existencia de un derecho económico (sea en las denominaciones internacional económico, económico internacional o económico interno). Según P. Weil,^{49/} son éstos meros vocablos, términos, modas o capítulos -entre otros- del derecho internacional general. Incluso -el mismo autor- cuestiona específicamente: ¿constituye el factor económico una fuente irreductible de especificidad jurídica? Se contesta a sí mismo: parece imponerse una respuesta negativa.

(4) En ésta especulación teórica deliberadamente se evitó asumir el "realismo" de las corrientes justificadoras de la hegemonía imperial, entre cuyos exponentes: Georg Scherzenberger ha difundido la política de poder en las relaciones internacionales.

49/ Weil, Prosper, El derecho internacional económico: ¿Mito o realidad? en: Estudios de derecho económico (No.1), UNAM, México, 1977, pp.173 a 211.

Sin embargo, el propio derecho en general como el internacional en particular, se hallan en un tránsito de revisión conceptual. El derecho económico asimila los aportes de la diplomacia multilateral y los que se generan en los foros cada vez mas amplios, diversificados y especializados de la comunidad internacional, hallándose en la visión crítica hacia una legalidad futura (prospectiva) que se impondrá por consenso, participando ésta dentro de las terceras vías de cambio social como instrumento de revisión de la normatividad social.

A fin de concluir éstas divagaciones se hace a continuación un breve recuento de las proposiciones fundamentales de trabajo que se sostuvieron en el curso de las reflexiones anteriores:

- + El derecho económico inserto en una región epistemológica de las ciencias sociales plantea interrogantes multidisciplinarias, a fin de provocar en ellas respuestas para la cabal comprensión del nuevo fenómeno jurídico-económico que surge al pretender aplicar los principios de justicia y equidad a las relaciones de producción o propiedad (la circulación, distribución y consumo), considerando las condicionantes y/o determinantes fuerzas de poder, que perturban el orden público económico, y por lo que asume en sus estudios tanto la faceta ética como la fáctica para instrumentalizar sus fines de ordenamiento jurídico, que es el objeto general de la ciencia del derecho
- + El derecho económico es un método en sí mismo, de análisis y síntesis, en la interpretación de la racionalidad económica de los hechos jurídicos, a fin de instrumentar una revisión crítica del ordenamiento jurídico que entre en contradicción con el orden público económico, la justicia y equidad.
- + Es irrelevante -por tanto- polemizar, si el derecho económico es una rama del derecho en general con autonomía propia o no. Tampoco interesa proponer o negarle status proprio como una disciplina nueva (si es o no principium divisionis); puesto que se halla en proceso de consolidación conceptual, teniendo como genealogía a la ciencia del derecho, en el entrecruzamiento con la economía política, y otras disciplinas afines como relaciones internacionales, la política, historia, antropología económica y las ideologías. Lo fundamental en ésta fase de su integración es probar que constituye un tramo del conocimiento

de lo social con métodos propios de trabajo, y que no se reduce a un mero enfoque ecléctico, interdisciplinario.

- + Entre las posibles categorías para el estudio del derecho económico, se consideraron entre otras: propiedad o formas de propiedad, relaciones sociales de producción, excedente, intercambio (deterioro de los términos de intercambio, intercambio desigual, etc.), mercado, fuerza de trabajo, consumidores, empresas (privada, transnacional, pública, monopólica), consumismo, circuito o ciclo del capital, transferencia de excedentes financieros, Estado programador, plan, intervención del Estado, equidad, justicia distributiva o económica, justicia económica internacional, formación económica social capitalista en escala mundial, cooperación internacional y orden público internacional. Además, para entender las relaciones entre estructura y superestructura es recomendable revisar las concepciones bloque histórico y aparatos ideológicos del Estado(+).
- + Las categorías propositivas anteriores tienen como común denominador que son concepciones abstractas de realidades y relaciones esencialmente económicas, y que también tienen la faceta de servir de apoyo a figuras jurídicas, y que podrían ampliarse y sistematizarse como instrumentos conceptuales en el análisis de los fenómenos jurídicoeconómicos, hacia una nueva normatividad social, cuestionando el esquema liberal (obligaciones y contratos).
- + El sistema de valoración individualista cuya racionalidad económica se fundamenta en un funcionalismo pragmático de la máxima eficiencia con el mínimo de esfuerzo y costo, no obstante sus ventajas técnico-financieras, se opone a la equidad y la justicia distributiva.
- + Visto lo anterior se comprende el conjunto de obstáculos para fundamentar el derecho económico como síntesis de dos sistemas de valoración contrapuestos: el económico y el jurídico. Es un método en sí mismo de análisis y síntesis en la interpretación de la racionalidad de los hechos jurídicos con base económica, u

(+) Véanse: Portelli, Hugues, Gramsci y el bloque histórico, Siglo XXI editores, quinta edición, México, 1978.- Althusser, Louis, La Filosofía como arma de la Revolución. Cuadernos de Pasado y Presente 1963.

fin de instrumentar una revisión crítica de ^{los} ordenamientos jurídicos que entre en contraposición con orden público económico, la justicia y equidad.

- + Evitar y tener precauciones para que el derecho económico ^{no} se convierta en una retórica "legaloide" o "populista", como reacción al individualismo del régimen de la propiedad privada de los medios de producción. Esta es otra de las dificultades ideológicas que se hallan en el campo del derecho económico ¿cómo resolver la oposición entre individualismo y colectivismo? ¿cómo armonizar las libertades con las necesidades sociales y la justicia distributiva?
- + El derecho económico tiene necesariamente que abordar la desigualdad social, y en particular la económica, en los términos de alguna noción normativa, sea de bienestar o de otro carácter, como puede ser la redistributiva. En este sentido se podrán considerar las nociones interés y bien público; orden público, el Estado intervencionista (social de derecho o programador) capaz de sujetar sus aparatos ideológicos, jurídicos y políticos para encauzar la normatividad social, incluso negociando planes de desarrollo (ordenamientos tipo lex ferenda), creando empresas públicas y formas de propiedad social.
- + Los Estados-nacionales principalmente los en proceso de desarrollo y sus respectivas estructuras jurídicas son ineficaces para enfrentar los fenómenos transnacional y las diversas formas de concentración monopólica y de transferencia de excedentes; los que perturban los órdenes público interno e internacional; puesto que condicionan y determinan los estilos de inserción de las economías nacionales dentro de la internacional (y del circuito productivo y reproductivo del capital).
- + Ese conjunto en el que se insertan los Estados-nacionales aparece -se plantea hipotéticamente- como un sistema jurídico-económico global en el que se da la concurrencia de las acciones espontáneas o planeadas tanto de los productores como de los consumidores e intermediarios, sean éstos financieros, comerciantes o especuladores; de los gobiernos; de las empresas transnacionales o multinacionales (incluso públicas); de los organismos regionales o internacionales; de los bloques de comercio o comunidades económicas; etc., que establecen entre sí una serie de transacciones negociadas, impuestas o interpuestas en

las que los Estados-nacionales de los países en proceso de desarrollo operen más como sujetos de contratos y obligaciones que de derechos, situados en relaciones internacionales con fenómenos de poder.

- + En el cuestionamiento de las estructuras jurídicas del status quo, y de las normas clásicas del derecho internacional es tarea del derecho económico considerar los ordenamientos ius cogens -la práctica de consenso-, la cláusula rebus sic stantibus (de corrección y complemento de la otra -anterior- pacta sunt servanda), la costumbre salvaje y el soft law que merecen investigaciones específicas (en general las normas tipo lex ferenda).
- + La perseverante construcción de un Nuevo Orden Económico Internacional continúa en la diplomacia globalista de la Asamblea General de las Naciones Unidas, particularmente en los foros especializados como el Grupo de los 77. En la dimensión multilateral se ha dado un avance en el cuestionamiento de la cláusula de la nación más favorecida y del trato igual (puesto que es injusta la tesis aristotélica de tratamiento igual a los iguales en forma desigual a los desiguales, porque hay unos más iguales que otros), estableciéndose en su lugar la vigencia temporal del sistema generalizado de preferencias (SGP) administrado por el Comité Especial de Preferencias de la Junta de Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Experiencias como éstas asimilan y estudian el derecho económico internacional dentro del proceso de construcción paulatina de un nuevo orden con justicia económica internacional, en la transición del derecho impuesto -por la fuerza- ^{hacia} un sistema jurídico negociado, con relaciones internacionales ^(intersoberanas).
- + En el derecho interno también habría que encontrar las formas de revisión jurídica, de acuerdo con las modalidades de cada Estado-nacional. En los países de arraigado mestizaje como México, debiera considerarse ésta peculiaridad, y no caer en el mero enfoque del funcionalismo económico. Hay que tomar en cuenta la cultura y las formas sociales plures como factores condicionantes. En la realidad mexicana al lado del derecho económico (y el social) habría que discurrir en el ius vivens, la institución ejidal y las comunidades.

- + La inserción de los Estados nacionales en el sistema jurídico-económico global ha condicionado --e incluso determinado-- las políticas internas. Todo este entorno ha modificado la naturaleza del llamado sector externo que se ha tornado más influyente y decisivo sobre la orientación del Estado. Se ha replegado el Estado social de derecho, desarrollándose otras funciones orgánicas que han permitido ganar terreno al Estado programador, como respuesta y adecuación coyuntural, y también previsoras de los efectos de la crisis.

- + A la planeación de los mercados mundiales por las transnacionales correspondió una respuesta tardía del Estado nacional --según la corriente dominante en cada caso: civil o militar, intervencionista, monetarista o neoliberal--. En éstos procesos el derecho económico puede contribuir con los instrumentos normativos y a ponderar los criterios cualitativos y de cuantificación operativa, pero los fines a que atiendan éstos, dependerán de la orientación ideológica que se imponga.

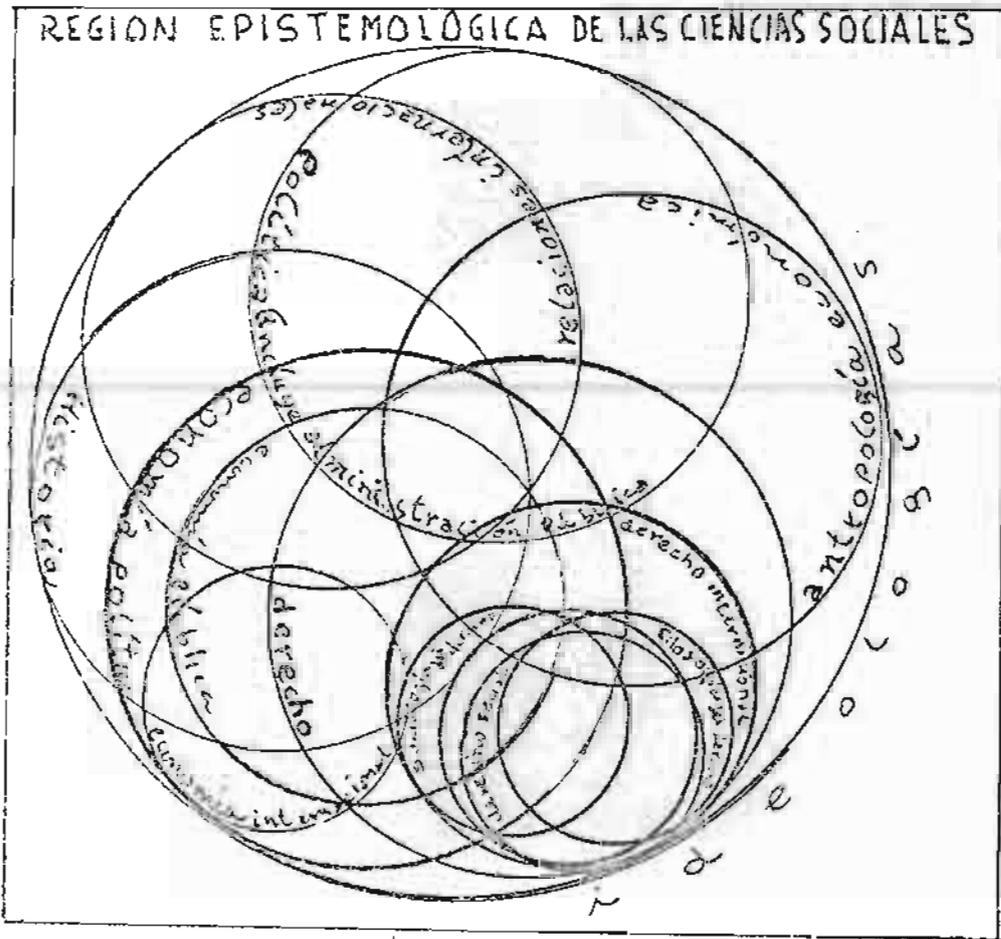
Guillermo Pérez Velasco
Maestría en Derecho Económico
Universidad Autónoma
Metropolitana-Xochimilco

México, D.F.

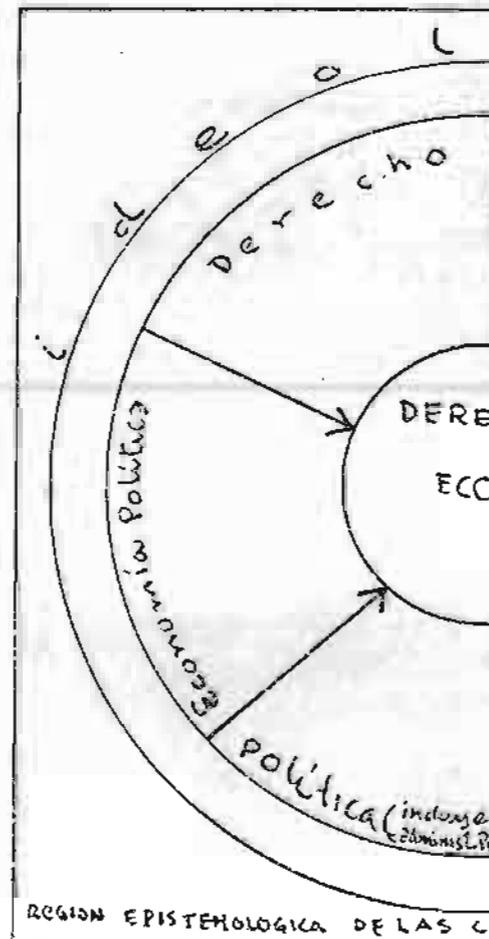
Noviembre de 1983.

a p é n d i c e

Ubicación del Derecho actitud epistemológica



interpretación dinámica



interpretación

Aproximación al Derecho económico

